



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 124

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES

### INTERVINIENTES

**Tipo de Proceso:** Restitución y/o formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Cesar – Guajira en representación Ramón Elías Navarro Contreras y Luz Marina Lora Oviedo  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Hatos La Guajira LTDA y otro  
**Predio:** “La Fortuna del predio de mayor extensión denominado La Guajira”

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de los señores RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO como solicitantes de la parcela denominada “La Fortuna”, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Guajira”; donde fungen como opositores la sociedad HATOS LA GUAJIRA LTDA y DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA.

## II.- ANTECEDENTES

### - HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DEL PREDIO DENOMINADO “LA FORTUNA”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, a efectos de que le sea restituida la parcela “La Fortuna”, perteneciente al predio de mayor extensión denominado “La Guajira”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 2890 y referencia catastral No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

20045000100020224000, ubicado en la vereda Hatos La Guajira, municipio Becerril, departamento de Cesar.

Se informa en el escrito de demanda que al predio objeto de reclamación, ingresan en el año mil novecientos noventa (1990) con la invasión de aproximadamente cuarenta (40) familias, quienes inicialmente trabajan de manera conjunta, posteriormente dividen las parcelas y las explotan individualmente, que una parte del predio fue adquirido por el INCORA para su posterior adjudicación la cual benefició a muchos de los parceleros, sin embargo el actor no resultó favorecido en virtud de encontrarse sobre una porción de naturaleza privada.

Señala adicionalmente que, al momento del ingreso en compañía de su compañera permanente se vivía un ambiente tranquilo y en paz lo que les permitió trabajar en el corte de madera, cultivo de yuca, maíz, melón, plátano y cría de animales.

Informa en el escrito de demanda que, las tierras en las cuales ejercieron posesión fueron negociadas por el INCORA y el propietario ÁLVARO DANIES, siendo estas objeto de adjudicación a distintos campesinos que ingresaron en el mismo momento, sin embargo la franja sobre la cual se encontraba el actor y otros parceleros no fue objeto de adquisición en virtud de que el suelo fue calificado como no apto para programas de reforma agraria.

En razón a lo anterior señalan que, el predio objeto de reclamación "La Fortuna" hace parte de una de mayor extensión denominado "La Guajira" identificado con F.M.I No. 190 - 2890 cuya anotación 9ª evidencia la compraventa celebrada con el INCORA sobre una franja de terreno con una extensión de 778 has + 5882 m<sup>2</sup>, producto de la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 54898 siendo este objeto de diversas adjudicaciones.

Adiciona que, no obstante la imposibilidad de la adjudicación, continuó ejerciendo la posesión y explotación del fundo hasta la llegada de los



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

paramilitares a la zona quienes sembraron terror a través de asesinatos, masacres y extorsiones causando con ello el desplazamiento de los habitantes del sector, sobre este particular hace referencia a la masacre perpetrada en el corregimiento Estados Unidos en la cual asesinaron a Manuel Brand y a Alexis Hinestroza, vecino y exconcejal, respectivamente.

Reseña que, no obstante a lo anterior solo hasta el año dos mil dos (2002) es que se desvincula del predio reclamado en atención a que fue abordado por un grupo de paramilitares quienes lo intimidaron y lo interrogaron utilizándolo para enviar un mensaje con fines extorsivos a su vecino William Granadillo. Bajo la amenaza por la entrega del mensaje decide tomar algo de ropa y se marcha para Barrancas - Guajira en atención a que tenía una hija que residía allí, saliendo de Hatos La Guajira en el mes de septiembre; que días después se enteró de la muerte de su vecino William Granadillo a quien además le robaron el ganado, ante tales circunstancias su compañera y el resto de su familia deciden salirse de la parcela para reunirse con él en Barrancas, lugar en el cual se radican.

Señala que, ante la imposibilidad de volver al predio en virtud del continuo accionar de los paramilitares en la zona decide vender el inmueble a un señor llamado OBDULIO MAESTRE por valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000,00) pagados con la entrega de un carro avaluado en cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) y quinientos mil pesos (\$500.000,00) en efectivo, sin embargo advierte que al mes siguiente se dañó el vehículo razón por la cual decide venderlo por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000,00)

Informa que, el nueve (9) de octubre de dos mil dos (2002) después de su llegada a Barrancas declara su desplazamiento ante la Personería Municipal producto de lo cual es incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Finalmente reseña la actuación administrativa adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras la cual culminó con la expedición de la Resolución No. RE 02843 del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

mediante la cual se inscribió el predio denominado “La Fortuna” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Declarar que los señores RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio denominado “La Fortuna” en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene, la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes en consecuencia se declare la prescripción adquisitiva de dominio y se ordene la inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, conforme lo dispone el literal *f* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el predio reclamado, de conformidad con el literal *c*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravamen, limitación al dominio, titulo de tenencia, arrendamiento y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I., de conformidad con el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que en los términos previstos en el literal *n*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 cancele cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que se contraria a la restitución.

- la cancelación de todo antecedente registral sobre gravamen, limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I., de conformidad con el literal *d)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el F.M.I 190 - 2890 la medida de protección patrimonial prevista en la ley 387 de 1997 en los términos del literal *e)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar actualizar el FMI No. 190 - 2890 en cuanto a su área, lindero y titularidad del derecho, con la información predial indicada en el fallo correspondiente.
- Que se ordenen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, que con base en el FMI No. 190 - 2890 actualizado por la ORIP Valledupar, adelante las actualizaciones catastrales que correspondan.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Que se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal *s)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso de advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal *t)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la UARIV activar la oferta institucional para los solicitantes, tales como las medidas de asistencia y reparación como medidas de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Que se cobije con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en el predio objeto de restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

- Que se ordene a la Agencia Nacional de Minería – ANM que, continúe con los trámites de las propuestas de contrato de concesión pero previo otorgamiento de los títulos mineros en la zona de cumplimiento a la sentencia C – 389 de 2016, verificando los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.
- Que si se constata en la etapa probatoria que NO HAY sobre posición entre el predio objeto de restitución y las actividades de exploración de hidrocarburos bajo contrato CR4: *i)* se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que en desarrollo del Contrato de Exploración CR 4 se advierta al contratista que al adelantar las actividades propias de explorar y producir hidrocarburos se respeten los derechos reconocidos en el fallo judicial; *ii)* se ordene a la empresa DRUMMOND o a quien haga sus veces dentro del Contrato de Exploración y Producción de hidrocarburos CR 4 se respeten los derechos reconocidos en la sentencia de restitución.
- Que si se constata en la etapa probatoria que SI HAY sobreposición entre el predio objeto de la presente solicitud de restitución y las actividades de exploración de hidrocarburos bajo el contrato CR 4 se ordene *i)* evaluar las características del uso del predio por parte de la empresa DRUMMOND en virtud de las actividades propias de exploración de hidrocarburos del contrato CR 4; *ii)* la restitución material del predio objeto de la presente demanda, en el evento en que las actividades de exploración de hidrocarburos que se han ejecutado o se ejecutan actualmente no configuran de las causales de compensación que menciona en artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; *iii)* en el evento de configurarse la causal de compensación en los términos de la norma anterior con ocasión exclusiva de las actividades de exploración de hidrocarburos bajo el pluricitado contrato; previo a ordenar la compensación se solicita evaluar las obligaciones a cargo de DRUMMOND que se encuentran establecidas en la respectiva licencia ambiental asociadas a la integridad del predio, seguridad de la comunidad aledaña a las operaciones de exploración de hidrocarburos.

Pretensiones subsidiarias

Para el caso en que se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 se ordene: *i)* al Fondo de la Unidad de



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Restitución de Tierras la restitución por equivalencia o en su defecto la compensación económica conforme lo prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 5° del Decreto 440 de 2016; *ii*) la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible a la Unidad de Restitución de Tierras de acuerdo con lo dispuesto por el literal *k*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; *iii*) la realización de avalúos correspondiente de los predios objeto de restitución a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

- Que se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de Becerril aplicar el Acuerdo 014 del 30 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el año 2002 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de los solicitantes tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de servicios públicos domiciliarios que los solicitantes tengan con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.
- Que se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras que incluyan por una sola vez a los solicitantes junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del mismo, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos en él y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como las posibles afectaciones, y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

- Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, afectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado.
- Que se ordene a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de Becerril la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud del municipio de Becerril y del departamento del Cesar incluir a los solicitantes en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) y sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un programa razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene al SENA la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordenen a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social en favor de los solicitantes, para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015 efectuará la priorización del caso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección que en virtud del Decreto 1066 de 2015 active la ruta de protección de los solicitantes, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.
- Que se profieran las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la relación jurídica y material del predio y la estabilidad y goce efectivo de los derechos de la accionante, en los términos del literal *p* del artículo 91 de la Ley de Víctimas.
- Que se ordene al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Becerril - Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que procedió a su admisión mediante auto fechado veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>; en dicha providencia se dispuso correr traslado de la misma a la sociedad HATOS GUAJIRA LTDA. con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, e hiciera valer las pruebas que estimara pertinentes y presentara oposición; en la misma providencia atendiendo a la pretensión de declaratoria de pertenencia ordenó la instalación de una valla en el predio en los términos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

El día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup> el Juzgado de Conocimiento admitió la oposición presentada por la sociedad HATOS GUAJIRA LTDA, en la misma providencia ordenó la inclusión del contenido

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 99 - 101.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 198 - 199.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup> el Juzgado Instructor dio apertura a la etapa probatoria.

Como consecuencia de la diligencia de inspección judicial practicada y de la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, el Juez de Conocimiento ordenó el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup> la vinculación de DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA fin de que ejerciera su derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, e hiciera valer las pruebas que estimara procedentes.

Por auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup> el Juez Instructor dejó sin efectos las publicaciones de la admisión de la demanda, a su vez ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras aportar los linderos y coordenadas del predio de mayor extensión denominado "*La Guajira*" a efectos de lograr una debida identificación e individualización del predio reclamado; en la misma providencia admitió la oposición presentada por el señor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA.

A través de proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup> el Juzgado Instructor dispuso nuevamente la publicación de la admisión de la demanda ordenada en el auto del 22 de mayo de la misma anualidad, incluyendo además la individualización del predio de mayor extensión denominado "*La Guajira*".

El día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup> el Juez de Conocimiento decreta un periodo adicional de pruebas.

Por auto del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>8</sup> el Juzgado Instructor ordenó la remisión del expediente a esta Sala.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No.2, folios 261 - 264.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal No.2, folio 338 y reverso.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal No.4, folios 611 - 612.

<sup>6</sup> Cuaderno Principal No.4, folio 614.

<sup>7</sup> Cuaderno Principal No.4, folios 655 - 656.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Allegado a esta Corporación, por auto del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>9</sup> se aprehendió el conocimiento del presente asunto.

- **FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES**

- **OPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD HATO LA GUAJIRA LTDA.**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial<sup>10</sup> de HATO LA GUAJIRA LTDA, dio respuesta<sup>11</sup> a la solicitud de restitución de la parcela denominada “La Fortuna”, pronunciándose sobre los hechos de la demanda en el siguiente sentido:

Aduce ser una falsedad total que los actores sean víctimas de abandono forzado del predio “La Fortuna” pues contrario a lo informado estos hacen parte de un grupo de personas que en forma violenta y clandestina invadieron el predio denominado “La Guajira” de propiedad de la sociedad Hato La Guajira Ltda., hechos que fueron denunciados desde el año mil novecientos noventa (1990) por el presunto punible de *invasión de tierras* ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar; en virtud de lo cual no puede alegar ser víctima de abandono forzado cuando la presunta posesión ha sido viciosa desde su génesis, anotando adicionalmente que los accionantes en contubernio con otros invasores iniciaron de forma oportuna un proceso de Pertenencia el cual se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar bajo radicado No. 2000131030032013000491 - 00 el cual culminó por desistimiento de las pretensiones haciendo tránsito a cosa juzgada.

Señala que, si bien formalmente la reclamación se ajusta a los requerimientos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, el predio de mayor extensión denominado “La Guajira” del cual presuntamente hace parte el inmueble hoy reclamado, desde tiempos inmemorables ha sido objeto de invasiones por parte de terceros, quienes de forma clandestina y violenta

<sup>8</sup> Cuaderno Principal No.4, folios 724 - 725.

<sup>9</sup> Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 20.

<sup>10</sup> Poder Especial obrante en el Cuaderno Principal No. 1 del expediente, folio 113.

<sup>11</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 138 - 150.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

han intentado burlar los derechos de sus propietarios los cuales ostentan hace muchos años según se desprende del FMI No. 190 - 2890 que lo identifica.

Aducen que los presuntos desplazados hacen una petición de 43 has + 1507 m<sup>2</sup> del predio denominado "La Fortuna" que solo existe en su imaginario, que sí hace parte de un predio legalmente constituido denominado "La Guajira", pretendiendo establecer una relación jurídica como poseedores la cual no pueden estar amparada en la legalidad sino que es fruto de actuaciones temerarias, en la demanda se hace una descripción de coordenadas y linderos no ajustados a la realidad del predio.

Alegan ser meridianamente claro que según el análisis topológico de solicitudes de inscripción en el RTDAF, existen otras solicitudes de restitución de predios que se encuentran inmersas dentro del mismo terreno de propiedad de Hato Guajira, personas que como en el caso *sub examine* invadieron amparados en la ilegalidad tales terrenos, contribuyendo así al desplazamiento de los propietarios y titulares de derecho de dominio quienes se vieron forzados a no volver a su propiedad bajo la amenaza de los violentos, quienes utilizando medios terroristas impidieron el uso de sus bienes.

Enfatiza en el hecho de que el mismo actor reconoce ser invasor desde el año noventa (90'), lo que implica legalmente una ocupación violenta y clandestina, que no puede ser aceptada.

Respecto de la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, aduce que el aludido presupuesto debía ser cumplido.

Señala, en relación a la afirmación de no haber intervenido persona alguna en el trámite administrativo, que el mismo no se ajustó a los trámites legales, ya que la sociedad Hato Guajira Ltda. es una persona jurídica altamente reconocida, por lo que su no vinculación necesariamente genera una nulidad procesal de la solicitud impetrada, existiendo una violación del debido proceso y derecho de defensa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Manifiesta en relación a la configuración de la titularidad del derecho a la restitución que, la posesión del accionante RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS, tiene origen en un acto delictuoso como el mismo acepta por ser un *invasor de tierras* del predio "La Guajira" propiedad de la sociedad que representa, es un poseedor de mala fe, violento y clandestino razón por la cual no puede ser objeto de protección legal.

Respecto de los hechos que aduce el solicitante motivaron la pérdida de su relación con el predio "La Fortuna" señaló que, fueron simplemente apreciaciones subjetivas planteadas por el actor, carentes de valor probatorio y basadas en hechos que no están soportados en elementos fácticos que sean creíbles, más aún, cuando el mismo solicitante acepta haber cometido delitos en contra del patrimonio económico de la sociedad Hato Guajira Ltda.

En relación a la solicitud de *Prescripción Extraordinaria de Dominio* se oponen en forma clara y contundente, pues invocan los artículos 2513 y 2531 del Código Civil, sin embargo se abstrae de lo reglado en la circunstancia que plantea el numeral 2º del artículo citado, "(...) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*".

Es precisamente la aludida circunstancia, el fundamento de la oposición, atendiendo a que son los mismos solicitantes quienes aceptan haber invadido en el año noventa (90') el predio "La Guajira", ocupándolo de manera violenta y clandestina por lo que no podrían hablar de legalidad, son meros tenedores. Sumado a lo cual reitera que la invasión de tierras era un tipo penal para el momento de ocurrencia, delito que en su momento fuera objeto de denuncia ante la autoridad competente.

Todo lo cual permite concluir que el solicitante es un mero tenedor, mas no un poseedor de buena fe.

Reitera adicionalmente que, el actor impetró proceso de pertenencia ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar bajo radicado No. 20001 31



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

03 0003 2013 000491 - 00 el cual terminó por desistimiento de las pretensiones, haciendo tránsito a cosa juzgada y consecuentemente hubo una interrupción de la presunta posesión del solicitante.

Finalmente se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

- **OPOSICIÓN DE DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA.**

Dentro de la oportunidad legal el defensor público<sup>12</sup> del señor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA presentó escrito de contestación<sup>13</sup> a la solicitud de restitución informando:

Que en relación a los hechos de la demanda relacionados con la forma como el solicitante adquirió la parcela, así como las razones que argumentó ante la Unidad de Restitución de Tierras para reclamarla, se atienen a lo que se pruebe dentro del proceso.

Describen la forma como su apadrinado adquiere “La Fortuna”, así:

i) Mediante contrato de permuta suscrito entre la solicitante LUZ MARINA LORA OVIEDO y su poderdante el veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003) documento que fuera autenticado en la Notaría Única del Circulo Notarial de la Jagua de Ibérico, a través del cual la primera transfiere un predio rural denominado “La Fortuna” ubicado en la vereda Hato Grande del municipio de Becerril y el segundo le entrega un automóvil de Placas REI - 716 más la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00); ii) que en la negociación celebrada en momento alguno ejerció presión, se realizó de manera voluntaria sin ninguna amenaza; iii) que su representando desde el año dos mil tres (2003) ha ejercido de manera ininterrumpida y en forma tranquila, quieta y pacífica el inmueble, dedicándose a tecnificarlo para lo cual ha invertido su fuerza y varios créditos solicitados en compañía de su compañera permanente; iv) no obstante a ello, a raíz del presente proceso actualmente el predio no se encuentra en las condiciones que inicialmente

<sup>12</sup> Poder para Representación Judicial de la Defensoría del Pueblo obrante en Cuaderno Principal No. 3, folio 583.

<sup>13</sup> Cuaderno Principal No. 3, folios 577 - 582.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

tenía pero aun lo explota a través de porquerizas y cultivos de alevinos, constituyéndose en su fuente de ingreso; v) señala finalmente ser el único predio con el que cuenta su apadrinado y su familia la que además está integrada por un menor de edad.

Solicita:

- Se le permita conservar y disfrutar el predio objeto de reclamación en atención a lo dispuesto en la sentencia C - 330 de 2016 de la H. Corte Constitucional;
- Que se reconozca el derecho que como poseer y dueño del predio "La Fortuna" tiene su apadrinado.
- Que en caso de no ser atendidas las anteriores peticiones y en virtud de la calidad de víctima de la compañera permanente de su poderdante se reconozca la condición de segundos ocupante y se le conceda un predio igual o de mejores condiciones, así como un proyecto productivo y demás beneficios a que haya lugar.

En el escrito de oposición relata las condiciones en las cuales fue celebrado el negocio jurídico mediante el cual adquiere el predio "La Fortuna", señalando que, su apadrinado la permutó con la señora LUZ MARINA LORA OVIEDO, de buena fe con la expectativa de que compraba su tierra para dedicarse al campo y constituir un patrimonio para el resto de su vida; reiterando que en momento alguno ejerció presión alguna, que el negocio fue celebrado de manera voluntaria, que el solicitante tampoco expresó el motivo de la venta y si fue que lo hubo sería el querer cambiar de parcela, menos aún informó la violencia o amenaza como génesis del mismo.

Señala adicionalmente que, desde el año dos mil tres (2003) su poderdante MAESTRE ÁVILA se dedica a trabajar la parcela e invertirle todo sus esfuerzo económico, toda vez que cuando se vincula a ella estaba completamente enmontada, razón por la cual adquirieron créditos ante el Fondo Ganadero con el cual compraron varias reses, a su vez recibieron al engorde ganado por parte de amigos para poder ayudarse y derivar su sustento y el de su numerosa familia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

- **PRUEBAS**

- Constancia No. CE 01797 del 24 de noviembre de 2016 expedida por el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras (Cdn. Principal 1, folios 25 - 27)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Ramón Elías Navarro Contreras (Cdn. Principal 1, folio 28)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Luz Marina Lora Oviedo (Cdn. Principal 1, folio 29)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de José Alejandro Navarro Lora (Cdn. Principal 1, folio 30)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Niris Marina Navarro Lora (Cdn. Principal 1, folio 31)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Edinson Enrique Navarro Lora (Cdn. Principal 1, folio 32)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Víctor Alonso Navarro Lora (Cdn. Principal 1, folio 33)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Mario Manuel Navarro Lora (Cdn. Principal 1, folio 34)
- Fotocopia certificación expedida por la Personería Municipal de Barrancas - Guajira del 22 de noviembre de 2005. (Cdn. Principal 1, folio 35, Cdn. Principal 2, folio 265, Cdn. Principal 3, folios 574)
- Certificado de tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 - 2890 (Cdn. Principal 1, folios 36 - 38, 55 - 58, 66 - 69, 153 - 155, 178 - 181, Cdn. Principal 2, folios 201 - 204)
- Fotocopia Informe de Comunicación en el Predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folios 39 - 42)
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio "La Fortuna". (Cdn. Principal 1, folios 43 - 53)
- Consulta catastral IGAC predio "La Guajira" cédula catastral No. 20045000100020224000 (Cdn. Principal 1, folio 54, 65)
- Informe Técnico de Predial en campo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio "La Fortuna". (Cdn. Principal 1, folios 59 - 64)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

- Consulta VIVANTO (Cdn. Principal 1, folios 43 - 53, Cdn. Principal 4, folio 720)
- Copia Oficio No. PM.OF.No. 049 del 7 de junio de 2016 remitido por el Personero Municipal de Barrancas - Guajira (Cdn. Principal 1, folio 71)
- Pantallazo página web Vidas Silenciadas sobre la masacre ocurrida en el corregimiento Estados Unidos del municipio de Becerril el 19 de noviembre de 1998 (Cdn. Principal 1, folio 74)
- Oficio No. SNR2015EE 014114 del 12 de mayo de 2015 remitido por la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización (E) (Cdn. Principal 1, folio 75)
- Estudio Jurídico de Títulos elaborado sobre los FMI 190 - 2890 y 190 - 54898. (Cdn. Principal 1, folios 76 - 87)
- Oficio del 21 de septiembre de 1990 remitido por la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos (AMUC) al Gerente Regional de INCORA. (Cdn. Principal 1, folios 88 - 91)
- Oficio No. 201.002021 del 17 de junio de 1993 remitido por el Gerente Regional INCORA CESAR. (Cdn. Principal 1, folio 92)
- CD contentivo de contexto de violencia del municipio de Becerril elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 1, folio 95)
- Oficio No. 419 del 6 de junio de 2017 remitido por la Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad del Cesar. (Cdn. Principal 1, folio 115)
- Oficio No. 1087 del 21 de junio de 2017 remitido por la Secretaria Administrativa de la Dirección Nacional de Fiscalía Justicia Transicional. (Cdn. Principal 1, folio 120)
- Oficio No. DFNEJT - 004514 del 15 de junio de 2017 remitido por Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Dirección Nacional de Fiscalía Justicia Transicional. (Cdn. Principal 1, folio 121)
- Oficio No. 8292017 del 20 de junio de 2017 remitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES sobre información de contexto del municipio de Becerril - Cesar. (Cdn. Principal 1, folio 124 - 130)
- Oficio No. 20173330217641 del 16 de junio de 2017 remitido por la Agencia Nacional de Minería - ANM. (Cdn. Principal 1, folio 131 - 135 y CD)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

- Fotocopia Denuncia Penal presentada por ÁLVARO JOSÉ DANIES LACOUTURE por el delito de Invasión de Tierras ante la Juez Promiscuo Municipal de Becerril contra CARLOS ARAUJO BARRETO, IDANIA DUIOA y otras. (Cdn. Principal 1, folios 156 - 157, 182)
- Fotocopia acta contentiva de la Audiencia Oral No. 003 del primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016) del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar. (Cdn. Principal 1, folios 158 - 161, 183 - 187)
- Constancia Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea Rama Judicial del Poder Público. (Cdn. Principal 2, folios 205)
- Oficio No. 179 del 6 de julio de 2017 remitido por el Fiscal 24 Seccional. (Cdn. Principal 2, folio 206)
- Fotocopia contentiva de la Investigación previa No. 8007 asignado a la Fiscalía 24. (Cdn. Principal 2, folios 208 - 254)
- Proveído del 9 de noviembre de 2004 expedido por la Fiscal 19 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Chiriguana. (Cdn. Principal 2, folios 243 - 248)
- Fotocopia Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver. (Cdn. Principal 2, folio 249)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor William Isaac Jiménez Granadillo. (Cdn. Principal 2, folio 250)
- Oficio del 5 de septiembre de 2017 remitido por la Defensora del Pueblo Regional Cesar. (Cdn. Principal 2, folios 266 - 267)
- Oficio No. 2017076571 del 18 de septiembre de 2017 remitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (Cdn. Principal 2, folio 269 - 320)
- Testimonio Elvira Peña de Bram.
- Testimonio Leonidas Gregorio Ospino.
- Testimonio Evelio Aguirre Vergas.
- Interrogatorio Álvaro José Danies Lacouture.
- Interrogatorio Luz Marina Lora Oviedo.
- Interrogatorio Ramón Elías Navarro Contreras.
- Inspección Judicial practicada el 3 de octubre de 2017.
- Interrogatorio Dulis Miguel Maestre Ávila.
- Testimonio Atanel Benavides Oviedo.
- Testimonio Osmelia Cueto Moreno.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

- Testimonio Wilson Mejía Sierra.
- Fotocopia contrato de permuta celebrado entre Dulis Miguel Maestre Ávila y la señora Luz Marina Lora Oviedo. (Cdn. Principal 2, folio 333 y reverso, Cdn. Principal 3, folio 585 y reverso)
- Oficio del 4 de octubre de 2017 remitido por la Alcaldía Municipal de Becerril. (Cdn. Principal 2, folio 340)
- Pre\_ Factura emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Becerril del predio La Guajira. (Cdn. Principal 2, folio 341)
- Correo electrónico remitido por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos el 6 de octubre de 2017. (Cdn. Principal 2, folio 342 y CD)
- Oficio No. DRU-08011-2017 remitido por el Representante Legal de la Drummond Ltd. (Cdn. Principal 2, folios 344 - 345, Cdn. Principal 3, folios 571 - 572)
- Oficio No. 02429 del 6 de octubre de 2017 remitido por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de Valledupar. (Cdn. Principal 2, folio 346)
- Expediente contentivo del Proceso No. 200013103003201300491 - 00, remitido en copias auténticas (Cdn. Principal 2, folios 347 - 400, Cdn. Principal 3, folios 401 - 565, CD)
- Oficio No. 1202017EE6637 - 01 - F:2 - A:1 del 5 de octubre de 2017 remitido por el Director Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Cdn. Principal 3, folios 568 - 570)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Dulis Miguel Maestre Ávila. (Cdn. Principal 3, folio 584)
- Fotocopia Oficio No. 20151300626051 del 17 de enero de 2015 de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Cdn. Principal 3, folio 586)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Osmelia Cueto Moreno. (Cdn. Principal 3, folio 587)
- Registro Civil de Nacimiento de Dulis José Rodríguez Salgado. (Cdn. Principal 3, folio 588)
- Declaración extraprocesal rendida por Georgeanni Maureen Cuan Cuadrado ante la Notaria del Circulo de Becerril - Cesar. (Cdn. Principal 3, folio 589)
- Certificación expedida por el Alcalde Municipal de Becerril - Cesar el 9 de mayo de dos mil diecisiete (2017) (Cdn. Principal 3, folio 590)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

- Certificaciones expedidas por el Gerente del Fondo Ganadero del Cesar S.A. (Cdn. Principal 3, folio 593 – 594)
- Fotografías (Cdn. Principal 3, folios 595 – 609)
- Constancia secretarial expedida por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal 4, folios 614 – 617)
- Fotocopia Escritura Pública No. 2.917 del 9 de abril de 1992 protocolizada por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar. (Cdn. Principal 4, folios 618 – 622)
- Oficio No. 20171400226941 del 10 de octubre de 2017 remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH. (Cdn. Principal 4, folios 647 – 653)
- Oficio No. 1202018EE4113-O1 – F:2 – A:1 remitido por el Director Territorial del Cesar. (Cdn. Principal 4, folio 659)
- Avalúo Comercial Rural elaborado por el IGAC sobre el predio denominado “La Fortuna” (Cdn. Principal 4, folios 658 – 712)
- Oficio 5 de abril de 2018 de la Alcaldía municipal de Becerril (Cdn. Principal 4, folios 718 – 719)
- Oficio No. 1202018EE9164- O - F:1 – A:0 del 13 de julio de 2018 remitido por el Director Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cdn. de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 8 – 14)
- Oficio No. 20181400094261 del 13 de abril de 2018 remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH. (Cdn. de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 18 – 19)

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### - COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que respecto del predio “La Fortuna”, por auto calendado doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>14</sup> fue admitida la oposición formulada por la sociedad HATOS LA GUAJIRA LTDA, posteriormente se admite la oposición formulada por DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil

<sup>14</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 198 – 199.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

diecisiete (2017)<sup>15</sup>, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido tal como se desprende de la constancia No. CE 01797<sup>16</sup> del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) expedida por el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativas a la inclusión de los solicitantes LUZ MARINA LORA OVIEDO y RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio conocido "La Fortuna" del predio de mayor extensión "La Guajira".

Sobre el particular, debe analizarse el argumento planteado por la sociedad opositora relativo a que dentro del trámite administrativo que condujo a la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los actos de trámite y definitivos o de conclusión no fueron comunicados a las partes violándose el debido proceso.

Es conveniente aclarar que las falencias o irregularidades que se presenten en sede administrativa deben alegarse en la misma mediante los recursos procedentes en la vía gubernativa, o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No es el proceso de Restitución de Tierras el escenario natural para cuestionar los trámites y actuaciones surtidas en la fase administrativa del

<sup>15</sup> Cuaderno Principal No.4, folios 611 - 612.

<sup>16</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 25 - 27.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

proceso, debido a que para ello el legislador ha implementado un procedimiento especial consagrado en los Decretos 4829 de 2011 y 1071 de 2015.

Por otra parte, los actos administrativos mediante los cuales se emitió la decisión definitiva en el trámite de registro, no debían ser notificados personalmente a la parte opositora, toda vez que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011, es a los solicitantes a quienes debe enterarse por ese medio y no a los demás interesados. De tal manera que el mecanismo defensivo alegado deviene improcedente.

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a RAMÓN ELIAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "La Fortuna", el cual hace parte del inmueble de mayor extensión "La Guajira" y las calidades de víctimas de despojo o abandono forzado de estos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinarán las oposiciones formuladas por la sociedad HATOS LA GUAJITA LTDA y DULIS MAESTRE ÁVILA, respecto de los predios reclamados, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, o si la conducta de éstos amerita ser examinada a través de un juicio diferenciador, a la luz de la interpretación de la norma realizada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 330 de 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T - 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico - afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento

9. El derecho al retorno y al restablecimiento”.

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

*Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>18</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>19</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."*

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la

<sup>18</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>19</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Sea lo primero señalar que el predio objeto de reclamación hace parte del inmueble de mayor extensión denominado “La Guajira” ubicado en la Vereda Hatos La Guajira del municipio de Becerril, departamento de Cesar, por lo que de manera inicial se verificará su identificación.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral	Área Registral
“La Guajira”	190 – 2890	20045000100020224 – 000	361 has + 9251 m <sup>2</sup>	561 Has + 4717 m <sup>2</sup>

Descripción Cabida y Linderos

El predio rural de mayor extensión denominado **La Guajira** tiene una cabida de **368 ha 9314 m<sup>2</sup>**, de acuerdo a las medidas obtenidas por las georeferenciaciones de las diferentes solicitudes ante la URT que colindan o se encuentran dentro de este predio, la cual describen en parte los límites del predio; la Escritura Pública No. 2971 del 9 de Diciembre de 1992 y el polígono catastral del predio. El predio La Guajira se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Norte:** Partiendo desde el punto 56 en línea quebrada, con dirección sureste, pasando por los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 hasta llegar al punto 7, una distancia de 1359.92 m, colinda con las parcelas 9, 8, 7 y 6 de la Parcelación Hatos de La Guajira.

**Este:** Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 hasta llegar al punto 19, una distancia de 2508.87 m, colinda con las parcelas 5, 4, 3, 2 y 1 de la Parcelación Santa Fé.

**Sur:** Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 hasta llegar al punto 40, una distancia de 2090.18 m, colinda con predio Hacienda Tucuy, con vía carretable por medio.

**Oeste:** Partiendo desde el punto 40 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 hasta llegar al punto 56 y cierra, una distancia de 3098.66 m, colinda con las parcelas 20, 17, 16, 15, 14 y 9 de la Parcelación Hatos de La Guajira.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Según se desprende del FMI No. 190 - 2890<sup>20</sup> que identifica al predio "La Guajira" la titularidad del derecho a la propiedad se encuentra en cabeza de la sociedad HATOS GUAJIRA LTDA, adicionando que, tal como lo informa la anotación No. 2 del FMI, el aludido predio fue objeto de compraventa parcial de 778 has + 5283 al extinto INCORA en el año noventa y dos (92), según la Escritura Pública No. 2.971<sup>21</sup> del 9 de diciembre del mismo año protocolizada en la Notaría Primera de Valledupar, porción excluida y segregada la cual dio origen al FMI No. 190 - 54898.

A continuación se procede a identificar el predio reclamado "La Fortuna"

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada
"La Fortuna"	190 - 2890	20045000100020224 - 000	43 has + 1507 m <sup>2</sup>

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <b>GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT</b> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aligerado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 293119, en línea quebrada en dirección nororiente, en una distancia de 276,45 m, pasando por el punto 293170 hasta llegar al punto 293169 con Delfin Pinedo, seguidamente en línea quebrada, en dirección nororiental, en una distancia de 233,55 m, pasando por el punto 293152 hasta llegar al punto 293149, con Rosa Gonzalez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 293149, en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 320,91 m, pasando por el punto 24066 hasta llegar al punto 2406, con Rosa Gonzalez, seguidamente en línea quebrada, en dirección suroccidental, en una distancia de 691,24 m, pasando por los puntos 24064, 24063, 24062, hasta llegar al punto 24061 con Eleitor Piñeres Patiño.
SUR:	Partiendo desde el punto 24061, en línea quebrada en dirección suroccidente en una distancia de 415,46 m, pasando por los puntos 293171, 162061, 293175, hasta llegar al punto 293117, con Hacienda El Tucuy, vía a Sabana en medio.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 293117, en línea quebrada en dirección noroccidente, en una distancia de 1100,23 m, pasando por los puntos 162090, 162093, 293172, 162062, 293118 hasta llegar al punto 293119 con Jesus Rurda.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X				
O SISTEMA COORDENADAS GEDGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
291119	1556294,963	1087534,311	9° 37' 31,568" N	73° 16' 48,101" W
293170	1556304,215	1087570,394	9° 37' 31,867" N	73° 16' 46,977" W
293169	1556328,228	1087598,393	9° 37' 32,830" N	73° 16' 59,170" W
293152	1556337,572	1087569,919	9° 37' 32,922" N	73° 16' 43,872" W
293149	1556315,033	1088048,048	9° 37' 32,183" N	73° 16' 31,640" W
293171	1555384,335	1087597,768	9° 37' 1,927" N	73° 16' 46,150" W
162061	1555349,179	1087501,298	9° 37' 0,790" N	73° 16' 49,316" W
293175	1555299,922	1087574,923	9° 36' 58,904" N	73° 16' 53,465" W
293117	1555258,894	1087501,147	9° 36' 57,867" N	73° 16' 55,887" W
162060	1555331,565	1087462,833	9° 37' 0,235" N	73° 16' 57,138" W
162093	1555563,922	1087116,347	9° 37' 7,793" N	73° 16' 55,365" W
293172	1555767,404	1087389,539	9° 37' 14,410" N	73° 16' 51,949" W
162062	1556036,401	1087493,833	9° 37' 23,157" N	73° 16' 40,574" W
293118	1556212,072	1087560,594	9° 37' 28,865" N	73° 16' 47,506" W
24066	1556193,382	1087954,270	9° 37' 22,108" N	73° 16' 34,411" W
24065	1556095,253	1087857,344	9° 37' 17,458" N	73° 16' 37,601" W
24064	1555862,151	1087690,709	9° 37' 1,693" N	73° 16' 43,162" W
24063	1555377,344	1087757,279	9° 37' 11,751" N	73° 16' 41,697" W
24062	1555686,572	1087733,109	9° 37' 8,119" N	73° 16' 41,697" W

<sup>20</sup> Cuaderno Principal 1, folios 36 - 38, 55 - 58, 66 - 69, 153 - 155, 178 - 181, Cdno. Principal 2, folios 201 - 204.

<sup>21</sup> Cuaderno Principal 4, folios 618 - 622.



Consejo Superior  
de la Judicatura

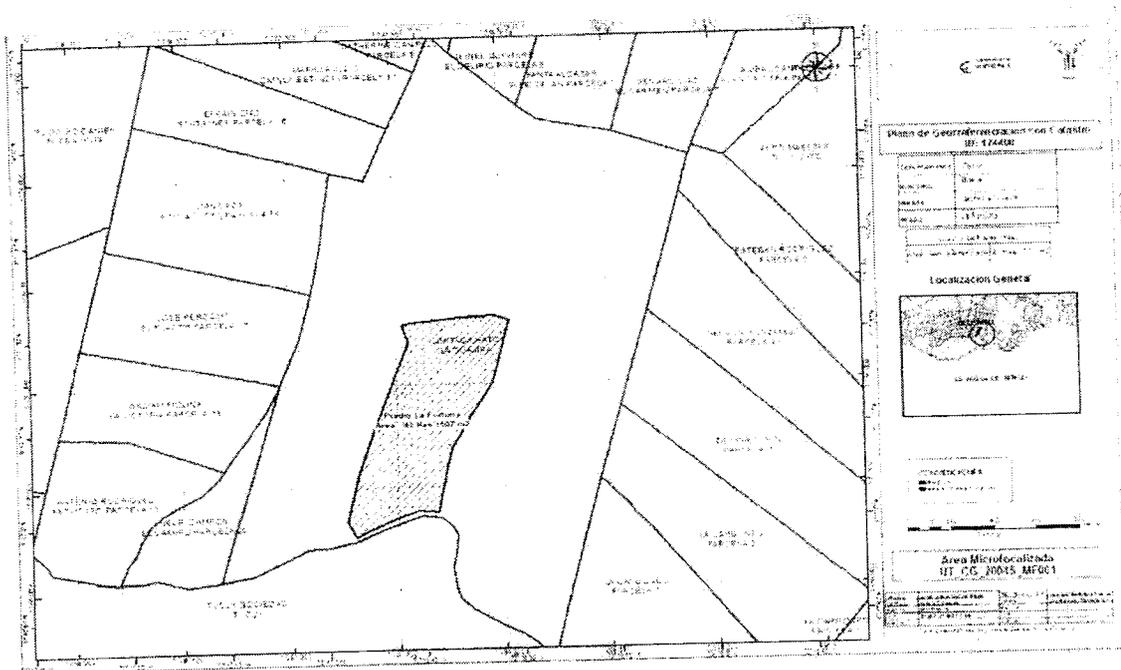
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02



Respecto a la identificación, el predio La Fortuna hace parte de uno de mayor extensión el cual se identifica catastralmente bajo cédula No. 2004500100020224000<sup>22</sup> y FMI No. 190 - 2890 denominado "La Guajira" con una cabida superficial de 591 has + 4717 m<sup>2</sup>, tal como se indica en el del Informe Técnico Predial<sup>23</sup> elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, así como en líneas anteriores.

En atención a lo cual, y atendiendo a que la parte accionante solo pretende una porción del predio "La Guajira", que no hace parte del área adquirida por el INCORA, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró trabajo de georreferenciación<sup>24</sup> en campo en el cual determinó que el predio reclamado tiene un área de 43 has + 1507 m<sup>2</sup>, la georreferenciación se realizó en compañía del actor NAVARRO CONTRERAS, sobre este particular se advierte que no se presentan diferencias en el área registrada en base de datos catastral con el área solicitada pues la extensión requerida por la parte accionante denominada "La Fortuna" corresponde a una porción del predio de mayor extensión que no ha sido objeto de individualización ni catastral ni registral.

<sup>22</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 54, 65.

<sup>23</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 59 - 64.

<sup>24</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 75 - 88.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

Consejo Superior  
de la Judicatura

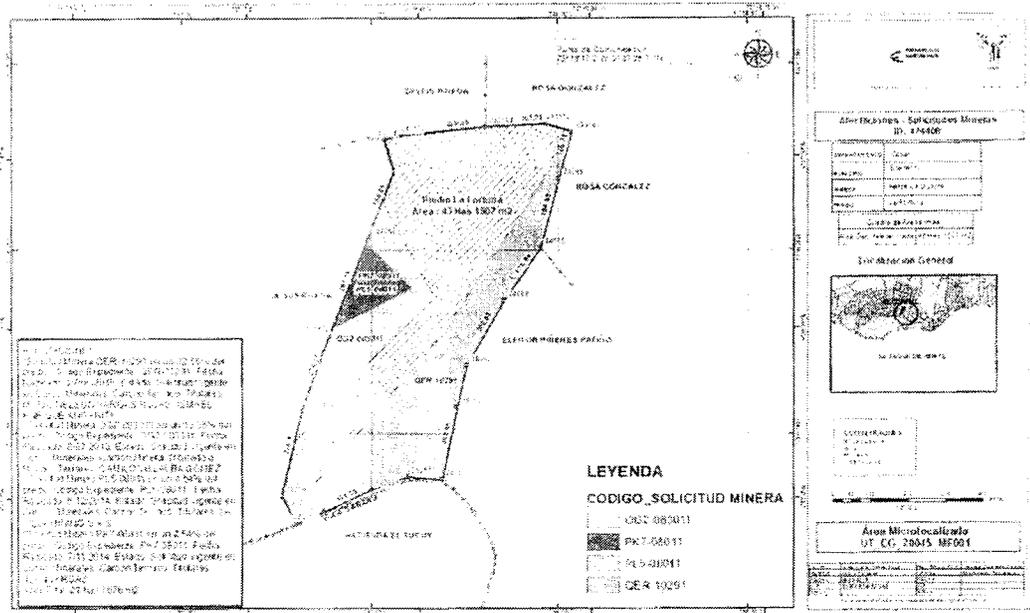
Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual corresponde a la medida real y física existente del predio, entidad que además utilizó un sistema de medición al metro altamente preciso, con herramientas de GPS<sup>25</sup>.

Por otro lado, en lo concerniente a las afectaciones que se informan en el Informe Técnico Predial, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

<b>Afectaciones</b>	<b>Porción afectada</b>
Título Minero QJ6 – 08451	14 has + 8979 m <sup>2</sup>
Solicitud Minera QER-10291	32,55% del predio
Solicitud Minera OG2-083011	13,35 % del predio
Solicitud Minera PL5-08011	4,54% del predio
Solicitud Minera PK7-08011	4,54% del predio



En relación al Título Minero QJ6 -08451 se pronunció la Agencia Nacional de Minería – ANM<sup>26</sup> informando que el predio objeto de reclamación, según las coordenadas remitidas por el Juzgado Instructor no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, en el mismo informe ratifica la

<sup>25</sup> Toma de datos en campo, por medio de dos GPS HI – TARGET submétrico.

<sup>26</sup> Oficio No. 20173330217641 del 16 de junio de 2017 remitido por la Agencia Nacional de Minería – ANM, obrante a folios 131 – 135 – CD del Cuaderno Principal 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

afectación respecto de las solicitudes de título con los expedientes OG2-083011, PK7-08011 y QER-10291.

Sobre las aludidas solicitudes de título minero, la ANM señala que no constituyen una afectación o limitante al derecho deprecado por los actores, toda vez que no existe un derecho consolidado a explorar o explotar los minerales de yacimientos del Estado, ni realizar sobre el mismo ningún tipo de intervención, pues según lo dispuesto en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho de explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera (Título Minero<sup>27</sup>), debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional de Minas, normativa que establece que la solicitud de contrato de concesión minera es solo el medio a través del cual se obtiene el título minero, y que mientras ésta se encuentre en trámite no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión tal y como lo dispone en su artículo 16<sup>28</sup>, norma que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante Sentencia C – 389 de 2016 de la H. Corte Constitucional *bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados*<sup>29</sup>.

En virtud de lo anterior y en el evento de que prospere la pretensión restitutoria se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 389 de 2016, al momento de conceder el correspondiente título minero y

<sup>27</sup> Artículo 14 de la Ley 685 de 2001. “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)” Subrayas de la Sala.

<sup>28</sup> Artículo 16 de la Ley 685 de 2001: *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*” Subrayas de la Sala

<sup>29</sup> H. Corte Constitucional, MP: Maria Victoria Calle, Sentencia C – 389 de 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

adelantar los controles correspondientes para garantizar el goce efectivo de los derechos de los restituidos.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, señaló que el predio objeto de reclamación se encuentra dentro del Área CR - 4 la cual se encuentra en estado de exploración a cargo de la compañía DRUMMOND LTDA, en el mismo informe señaló que el aludido contrato *no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras que se adelanta*, información ratificada por el IGAC quien al realizar el avalúo comercial del inmueble señaló que a pesar de que la zona pertenece a una concesión carbonera, según lo indica la normatividad del EOT, del Municipio de Becerril, sus condiciones agrológicas permiten siembra de cultivos permanentes, como se observa con el uso actual de cultivos de Palma Africana en ese sector.

A su vez el representante legal de la DRUMMOND LTD. COLOMBIA, mediante oficio DRU-08011-2017<sup>30</sup>, en su condición de operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos No Convencionales CR - 4, informa que el predio "La Fortuna" se encuentra ubicado en un 100% dentro del área general asignada para la ejecución del aludido contrato, sin embargo no se está utilizando ninguna porción del inmueble para actividades de exploración de hidrocarburos o para vías de acceso. Adiciona que no cuenta con licencia ambiental.

No obstante lo informado sobre la inexistencia de actividades en la porción del inmueble que se solicita, de ser procedente la restitución, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA que en caso de que se intenten adelantar actividades de explotación y aún de exploración de hidrocarburos en el predio, se apliquen los protocolos y normas internacionales en la materia y se ejerzan los controles correspondientes para garantizar el goce efectivo de los derechos del restituido. Se ordenará a la empresa contratista DRUMMOND o quien haga sus veces, que de

<sup>30</sup> Cuaderno Principal 2, folios 344 - 345, Cuaderno Principal 3, folios 571 - 572.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

adelantar actividades de tal naturaleza se respeten los derechos reconocidos a la víctima a través del fallo. Esta situación será objeto de estricta vigilancia en post-fallo.

- ***Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.***

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”*.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Inf: 042 - 2018 - 02

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C - 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

Conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

- **Caso concreto**

*Ab initio*, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

*(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a los reclamantes RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO a la porción de terreno que denominaron “La Fortuna” el cual hace parte del predio de mayor extensión “La Guajira” denominado identificado con F.M.I No. 190 - 2890 y cédula catastral No. 20045000100020224000, para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, se alega fue la de poseedores. Señala la parte demandante que el ingreso al predio se dio por la invasión de aproximadamente 40 familias en el mes de agosto de mil novecientos noventa (1990), momento desde el cual dividen las parcelas y de manera individual las explotan, se procede entonces a examinar la configuración respecto de aquellos del fenómeno de la *posesión* como fundamento de la pretensión prescriptiva incoada.

A las voces del artículo 2518 del Código Civil, se adquiere por el modo derivado de la prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que, estando en el comercio, se han poseído respetando las exigencias legales. En tal sentido, se califica por posesión, la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos bien diferenciados, denominados “*ánimus*” y “*corpus*”.

La posesión, como fenómeno encaminado a adquirir el dominio de las cosas, puede probarse con cualquiera de los medios permitidos en la ley, siendo los



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

hechos que pretendan demostrarla inequívocos y expresivos de que quien los ejecuta, es señor y dueño de la cosas, no solamente frente a los ojos de las demás personas, sino también ante los del Juez, pues es a éste último a quien le compete valorarlos.

En este punto conviene advertir que los hechos que se invoquen para configurar la posesión deben venir perfectamente acreditados, de tal manera que quede debidamente determinado que se está frente a un poseedor y no frente a un mero tenedor; habida cuenta que mientras la primera supone la exclusividad de quien ostenta la cosa, la segunda reconoce y admite el dominio ajeno.

Ahora bien, sobre la prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentren en el comercio por haberlas poseído con las condiciones legales, el Código Civil hace una clasificación de la misma en su artículo 2527 en *ordinaria*, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y de buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, ley 791 de 2002) y en *extraordinaria*, ésta última sustentada en una posesión irregular pero de buena fe, donde sólo requiere haber detentado materialmente en bien por un periodo de veinte años (hoy 10 años). Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es justamente sobre este último punto que finca su defensa la sociedad opositora, manifestando que los actores hacen parte de un grupo de personas que en forma violenta y clandestina invadieron el predio denominado “La Guajira” de su propiedad, hechos que de manera oportuna fueron denunciados desde el año mil novecientos noventa (1990) por el presunto punible de *invasión de tierras* ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

En virtud de lo cual se realizará un breve antecedente sobre la propiedad agraria necesario para contextualizar el marco fáctico de la solicitud incoada por los actores, en los términos reseñados por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 644 de 2012 así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*"(...) la 'historia del campo' en Colombia, ha girado sustancialmente en torno de la propiedad de la tierra, es decir, respecto de los derechos que surgen de los diferentes modos en que los ciudadanos se vinculan con ella"; mientras que "otra es la historia del campesino y su relación con la tierra, la cual se encuentra sustancialmente asociada a la idea del Estado interventor, animado ideológicamente por la social democracia que apenas se introdujo en el constitucionalismo en las primeras décadas del siglo XX y que, a tono con tales tendencias, se vino a introducir formalmente en el derecho colombiano con la Reforma Constitucional de 1936 y con su desarrollo legal previsto en la Ley 200 de ese año y posteriormente en la Ley 135 de 1961 (3.2.)"*

Señala la misma providencia que *"(...)se aprobó en diciembre de 1961 la Ley 135 de 1961 conocida como la 'Reforma Social Agraria', modificada posteriormente por las leyes 1ª de 1968 y 4ª de 1973. Dicha ley definió aspectos trascendentales para el estudio que hoy corresponde realizar a la Corte Constitucional: 1. La aparcería, 2. el régimen de baldíos y 3. las relaciones entre propiedad y producción, además de crear un organismo encargado de la política agraria, el Incora<sup>31</sup>.*

*"(...) Conviene destacar por la Corte Constitucional que, desde ese entonces, se discutía sobre el tipo de organización social y económica que era necesaria y más conveniente para el campo<sup>32</sup>. La Ley 135 de 1961 pues, optó por un modelo*

<sup>31</sup> La reforma Agraria en Colombia. Alfonso Uribe Badillo Editor. Colección "Pensadores Políticos Colombianos". H. Cámara de Representantes, 1987-1989. Páginas 113 a 208. Tal como se desprende se la ponencia para segundo debate ante el Senado del proyecto de ley sobre Reforma Agraria, esta no sólo planteaba nuevos modos o patrones respecto de la distribución de la tierra, sino que comprendía una segunda fase que consistía *"...en la administración de recursos a los nuevos propietarios para la explotación adecuada de las extensiones territoriales que reciban como resultado de la primera fase de la reforma. Es también parte esencial de ésta la asistencia técnica a los nuevos terratenientes para el mejoramiento de cultivos, lo mismo que la organización para la compra de los elementos esenciales a toda explotación agrícola y para la venta de los productos agropecuarios (...)* Finalmente, la reforma agraria implica la asistencia social en favor de los beneficiados con ella, a fin de elevar sus niveles de vida, no solo como un imperativo de justicia, sino para arraigarlos a la tierra que han recibido".

<sup>32</sup> *Ibidem*. Así, la citada ponencia señalaba: "A propósito de la discusión pública que hoy llega al Senado ha habido oportunidad de escuchar a personas que para la discusión del problema toman casi exclusivamente la productividad. Y, partiendo de tal base, ponderan la ventaja económica de la gran explotación agrícola donde el uso de la maquinaria, la aplicación de una alta densidad de capital y la superior dirección técnica garantizan mayores rendimientos por unidad de superficie...". Sobre tales argumentos concluye: "la extensión óptima de una propiedad depende esencialmente de la naturaleza de las tierras, del tipo de explotación que sobre éstas sea mejor adelantar. Cuando el proyecto habla de Unidad Agrícola Familiar no está hablando de muy pequeñas extensiones. El régimen de lluvias, las clases de suelos, la conveniencia de rotar los cultivos etc., deben determinar la extensión de la unidad de explotación agrícola (...)". En ese orden, "identificar la existencia de propiedades de muy grande extensión con lo que serían las condiciones de máxima productividad resulta tan erróneo como pensar que esa máxima productividad puede alcanzarse con una estructura muy pequeña de predios. Un sistema caracterizado por predominio de un tipo de unidad familiar razonablemente concebido y de propiedades de mediana extensión es, en lo que agricultura se refiere y salvo casos de excepción, el ideal ambicionable desde el punto de vista de técnica agrícola". Más aun cuando no sólo debía tenerse en cuenta el tema de productividad sino



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

*intermedio a partir de la definición de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), dirigida a limitar aspectos como la concentración de la tierra en grandes latifundios, pero también a desarrollar la vida agrícola de una familia campesina a partir de su vinculación social a la tierra (...).*

*Lo anterior favorecido por los sistemas de aparcería y adjudicación de baldíos, por encima del sistema de “asalariados rurales” de grandes latifundios. En todo caso las UAF se convirtieron en base fundamental para la asignación de la tierra, no obstante la previsión de específicas excepciones<sup>33</sup>.*

Precisa la aludida providencia que, *En la Ley 135 de 1961 se distinguieron dos fuentes de tierras a partir de las cuales el Estado podría adjudicar predios a la población campesina: Por una parte, los terrenos baldíos de la Nación, adjudicados a los campesinos a título gratuito, siempre que se demostrara buena fe y explotación económica ininterrumpida por el término de cinco (5) años. Por otra, las tierras obtenidas por el INCORA a título de compra o expropiación, las cuales se vendían al campesino bajo el sistema de parcelaciones. Una y otra, estaban sujetas a los límites propios de las UAF con la diferencia de que en las parcelaciones el comprador no podía transferir la parcela, sin permiso del Instituto, mientras no hubiese terminado de pagar el subsidio*” (Subrayas de la Sala).

Siendo justamente en el marco de la Ley 135 de 1963 en el que se produce el ingreso de los actores y el grupo restante de familias al predio de mayor extensión denominado “La Guajira”. La información documental da cuenta de las siguientes actuaciones:

---

también el aspecto social, en la medida que la figura de asalariado rural favorece la pobreza, debido a que “... más que un país de peones, Colombia debe ser un país de propietarios, con la posibilidad de poseer un hogar propio y estable; la seguridad y la libertad que tiene quien es dueño de la tierra que trabaja... más si se tiene en cuenta que la gran explotación emplea un mínimo de brazos en algunas etapas del ciclo agrícola, mientras demanda un número más considerable en otros, lo que crea periodos de desocupación transitoria, migraciones inconvenientes, inestabilidad y bajo nivel de vida para los trabajadores del campo”

<sup>33</sup> En efecto, se estableció por regla general que la adjudicación de baldíos sólo podía realizarse extensiones no mayores a 450 hectáreas siempre que demostrará la explotación de las dos terceras partes de esa superficie<sup>33</sup>. Este límite podía ampliarse a favor de una persona natural con autorización del Incora hasta 1000 hectáreas para: i.) regiones muy apartadas de los centros de actividad económica y de difícil acceso, ii.) sabanas de pastos naturales donde la naturaleza de los suelos, el régimen meteorológico o las inundaciones periódicas no hicieren económicamente factible su explotación; iii) regiones como lo Llanos Orientales, en las cuales se autorizó una UAF de 3000 hectáreas previa delimitación realizada por el Instituto Agustín Codazzi. A su vez, el límite de adjudicación podía reducirse cuando se tratara de predios aledaños a carreteras transitables, a ferrocarriles, ríos y a puertos marítimos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2016 - 02

La Asociación Municipal de Usuarios Campesinos (AMUC) de Becerril - Cesar remite misiva al Gerente Regional de Incora el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa (1990)<sup>34</sup> mediante la cual ponen de presente la situación relacionada con el inmueble "La Guajira", así: *"la solicitud por los señores campesinos que están poseyendo en el predio La Guajira propiedad del señor Daniel Lacouture ya que éste piensa vender dicha tierra para que se las parcelen a los campesinos. El propietario de la tierra quiere que Incora intervenga mandando una comisión técnica y se lleve la negociación del predio"* a su vez con el aludido oficio se remitió listado de firmas de los interesados en que se les parcelara dentro de los que se encuentra el actor RAMÓN ELÍAS NAVARRO. Esta misiva fue suscrita por el señor ÁLVARO JOSE DANIES LACOUTURE, representante legal de la empresa HATOS LA GUAJIRA, propietaria del predio, documento que no fue tachado de falso.

Respecto de la alegada *invasión* allegó la sociedad opositora denuncia penal<sup>35</sup> presentada por ÁLVARO JOSÉ DANIES LACOUTURE por el delito de Invasión de Tierras ante la Juez Promiscuo Municipal de Becerril contra CARLOS ARAUJO BARRETO, IDANIA DUIOA y otras, presentada en el año mil novecientos noventa (90') de cuyos hechos se extrae:

*"El día veintisiete (27) de agosto del presente año me encontraba en la ciudad de Barranquilla, donde actualmente tengo mi residencia, y fui informado por el señor JUAN JOSÉ QUINTANA, quien es el Administrador de los bienes de la sociedad "HATO GUAJIRA LTDA", que es una compañía de familia formada por hermanos y que tenemos en Becerril, que el predio del mismo nombre había sido invadido y que allí se encontraban alrededor de 15 a 20 familias; en efecto, me trasladé al lugar antes mencionado y pude constatar la realidad de lo dicho por nuestro administrador.*

*Haciendo indagaciones también pude constatar que los actores materiales de estos actos bochornosos están influidos por personas que ejercen dirección o autoridad intelectual sobre los ejecutores de estos hechos delictuosos que atentan contra nuestro patrimonio económico, como se desprenderá de la investigación prevista en nuestra legislación nacional (...)"*

<sup>34</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 88 - 91.

<sup>35</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 156 - 157.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

Producto de lo anterior el Gerente Regional del INCORA – Cesar, mediante Escritura Pública No. 2.971<sup>36</sup> del nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) protocolizada en la Notaria Primera de Valledupar celebra contrato de compraventa con el señor ÁLVARO DANIES LACOUTURE, en su condición de representante legal de la sociedad HATO GUAJIRA LIMITADA, respecto del predio denominado “La Guajira” sin embargo tal como se consignó en el mismo instrumento, solo versó la negociación respecto de *SETECIENTAS SETENTA Y OCHO (778) hectáreas, cinco mil doscientos ochenta y tres metros (5.283) metros cuadrados, reservándose el propietario el resto del área debido a su no aptitud para programas de Reforma Agraria*”, producto de lo cual se segregó el predio identificado bajo FMI No.190 – 2890.

También dio cuenta de lo anterior, el estudio de título remitido por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E) elaborado sobre el predio de mayor extensión denominado “La Guajira” identificado bajo FMI No. 190 – 2890, en el cual se incorporó el análisis realizado respecto del folio segregado No. 190 – 54898<sup>37</sup> reiterando que este fue producto de la adquisición realizada por el INCORA con fines de adjudicación en programas de reforma agraria. Según se desprende del aludido estudio los adjudicatarios beneficiarios resultan coincidentes con los solicitantes que suscribieron el oficio reseñado previamente, como por ejemplo ANTONIO CORREA, ANIBAL CANTILLO, EVELIO VARGAS<sup>38</sup>, entre otros.

Posteriormente y según se desprende del oficio No. 201.002021 del año noventa y tres (93)<sup>39</sup> remitido por el Gerente Regional del INCORA CESAR, en el cual informa al señor Álvaro Danies Lacouture que respecto de la solicitud elevada por los campesinos ubicados en el predio HATO LA GUAJIRA para que adquiriera la franja de terreno que se excluyó de la negociación del mencionado inmueble, reitera que atendiendo concepto

<sup>36</sup> Cuaderno Principal No. 4, folios 618 – 622

<sup>37</sup> Estudio Jurídico de Título remitido por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E), obrante a folios 76 – 87 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>38</sup> Anotaciones 2, 6 y 7 del FMI No. 190 – 54898.

<sup>39</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 92.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, esa porción de tierra no se adquiriría dada su calificación como no apta para programas de Reforma Agraria.

Todo lo anterior también fue puesto de presente por el representante legal de la sociedad opositora en el interrogatorio rendido, así como por los testigos en el curso de la etapa instructiva, a partes de sus declaraciones se transcriben, así:

ÁLVARO DANIES LACOUTURE, representante legal de la sociedad opositora, señaló:

*"(...) Yo de La Fortuna especialmente no sé, la información que yo tengo al respecto es de un predio que se llama Hato Guajira que en 1989, creo, 88, fue invadido y años posteriores, no recuerdo la fecha, se negoció una parte con Incora y quedó parcelado, otra parte el Incora desistió de su compra por no ser el bien técnicamente, pues por decirlo así, para ser parcelado y no lo adquirió, pero no tengo, no sé sinceramente cuál es el predio La Fortuna, desconozco eso (...) Sí, en ese momento se puso una denuncia por invasión de tierras a personas exactamente no recuerdo los nombres de quién pero sí se puso la denuncia. PREGUNTADO: ¿En qué culminó? CONTESTADO: no, culminó en que se negoció esa parte con el Incora y el resto el Incora no lo adquirió y quedó la, la, en eso, eso fue la culminación (...)"*

LEONIDAS GREGORIO OSPINO, declaró:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Cómo se llama el señor que no lo dijo claro, cómo se llama el señor, el que negoció las Tierras, cómo se llama? CONTESTADO: El doctor Álvaro Danies? PREGUNTADO: ¿Álvaro qué? CONTESTADO: Álvaro Danies, Danies. Ok, sí señor, Danies Lacouture, bueno en todo caso el negoció la tierra con INCORA, hizo la carta y autorizó para que el INCORA comprara ese predio, resulta, que el INCORA nada más compró, ese predio tiene, ese predio tiene, tenía 1168 hectáreas, tenía ese predio, el INCORA compró 760, ahí quedaron cuatrocientas, 408 quedaron ahí, de esas 408 que sacó INCORA porque no era apta para maquinaria, pero resulta que ahí, en la que INCORA compró hay tierras peores que donde nosotros quedamos, hay tierras peores que donde nosotros quedamos, y por qué compró aquellas que estaban peores*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*que estas, aquellas tierras eran aptas pero estas no, si, aquellas eran aptas pero estas no, entonces inclusive, nosotros quedamos ahí, ya tenemos de estar ahí, tenemos de estar ahí 20, 26 años, estamos en el 2017 verdad?, 27 años que los cumplimos ahora el 24 de abril, cumplimos los 27 años, si no, no, miento, cumplimos los 27 años el 24 de abril, miento, perdón, lo cumplimos el 25 de agosto, los cumplimos el 25 de agosto, cumplimos 27, 28 años, 27 si, que es lo que va corriendo ahora, 27 años que tenemos de estar ahí, entonces nosotros hemos estado pendientes, como, buscando la cosa de la legalización de esas tierras, buscando que siempre que haiga la legalización de las tierras, si, y lo mismo tanto, hemos llegado aquí a pasar el dato de esto, para ver qué soluciones nos dan aquí, que queremos. Subrayas de la Sala.*

ELVIRA PEÑA DE BRAM, informó en su condición de poseedora de la porción de terreno excluida por el INCORA:

*“(...) PREGUNTADO: ¿La parcela de ustedes fue adjudicada o no? CONTESTADO: No doctor. PREGUNTADO: No fue adjudicada. CONTESTADO: No doctor, no está adjudicada. Eso está en el terreno donde no nos han salido con nada todavía. PREGUNTADO: Ósea que la parcela suya fue el globo de tierra que quedó. CONTESTADO: Que quedamos nueve sin títulos (...)”*

EVELIO AGUIRRE VARGAS, quien reconoció que su compañera sí logró ser beneficiaria de adjudicación a cargo del INCORA, señaló:

*“(...) Nosotros ingresamos allá en el año 90, 89 si, fuimos ya en el 93 fuimos y se nos otorgaron los títulos, hubo un área de 400 ha que no entró en negociación porque en el momento hubo un señor Aristides Hernández, hacía parte de la junta directiva del Incora pero era, no trabajaba era, él era, creo que de Fedegán, tiene asiento esa junta y él se opuso a la negociación de esa tierra entre las cosas que él argumentaba decía que eso no era apto para la reforma agraria la calidad de la tierra decía de él que no era buena y se opuso y fue una batalla que duró meses y al final pues el Incora no la compró. PREGUNTADO: ¿Y cuál es su parcela? CONTESTADO: Mi parcela es tres estrellas. PREGUNTADO: Tres estrellas, ¿Fue adjudicado usted o algún familiar? CONTESTADO: No adjudicado a mí y a mi señora. PREGUNTADO: ¿Se llama cómo su señora? CONTESTADO: Manuela de Jesús Mugno de la Rosa. PREGUNTADO: ¿De Jesús? CONTESTADO: Sí señor, Manuela de Jesús*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*Mugno. PREGUNTADO: ¿Mugno? CONTESTADO: De la rosa. PREGUNTADO: ¿A qué distancia queda esa parcela tres estrellas a la de la fortuna? CONTESTADO: Póngale dos kilómetro y medio, 2 kilómetros (...)*

Todo lo cual da cuenta de que efectivamente los actores ingresaron al predio Guajira en el año noventa (90'), que si bien informan lo hicieron como *invasores* para obtener tierra para trabajar, luego el INCORA adelantó procesos que crearon en los mismos expectativas legítimas de adquisición, procesos en lo que participó el propietario.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la posesión: *"(...) Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o ius possessionis, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor. Esto significa que por relacionarse con un hecho, no importa que el poseedor en su fuente, cuando es originaria y por tanto, como acto unilateral, sea un ladrón, un usurpador, un precarista o un mero tenedor que interversó abiertamente su derecho para mutarse en poseedor.*

La posesión del ladrón, desde luego, es una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); sin embargo, constituye un vicio temporal, pues *"el carácter vicioso de la posesión desaparece desde que la violencia cesa"*<sup>40</sup>.

De acuerdo al Código Civil, la posesión regular nunca puede ser violenta, pues preceptúa el artículo 764 *"Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"*.

<sup>40</sup>ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Los bienes y los derechos reales*. Curso de Derecho Civil. Tercera edición, Santiago de Chile, 1974. P 480.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2016 – 02

En consecuencia, el ladrón es poseedor irregular y para ser declarado dueño debe sujetarse con rigor a los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria de dominio, siguiendo el artículo 2531 *ibídem*, con la modificación que le introdujo el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, cuando regla la usucapión extraordinaria de cosas comerciables: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

“2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

“3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el ladrón llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, sino la forma (violenta o pacífica – clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley, o el régimen jurídico del caso, porque no se requiere título alguno para la prescripción extraordinaria (el cual si lo reivindica el artículo 764 *ibídem* en la posesión regular), ni buena fe, porque ésta se presume de derecho.

Téngase en cuenta en este punto que la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el cual se halla la situación del usurpador



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

o del ladrón; mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por *accessio possessionis* o *successio possessionis* que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones. En consecuencia, la del invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en *possessio iusta, esto es, nec vi, nec clam*, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva, en término de la regla 2531 *ut supra* citada.”<sup>41</sup>

Todo lo cual impone de manera obligatoria descartar la clandestinidad y violencia como argumento de la sociedad opositora para derruir la posesión ejercida por los actores RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO y la pretensión prescriptiva, pues si bien la posesión de los actores en principio se mostró viciada, posteriormente fue legitimada con la confianza engendrada en el proceso de adquisición del fundo solicitado por los mismos y adelantado por el INCORA en el marco de una normatividad vigente y con el auspicio del Estado que participó adelantando un proceso de adquisición del predio con el fin de adjudicarlo posteriormente a sujetos de reforma agraria, lo que permite colegir que si bien la entrada al predio se mostró viciosa solo en principio, la permanencia de los solicitantes se volvió pacífica una vez el INCORA mostró interés en el predio la Guajira para su inclusión en programas de Reforma Agraria, y el mismo propietario mostró a su vez su interés en venderlo al INCORA para tales fines, momento que tuvo lugar poco tiempo después del ingreso de los campesinos al fundo.

Estas situaciones no debe olvidarse deben examinarse bajo el marco de la justicia transicional a fin de garantizar los derechos de quienes hoy se declaran víctimas de desplazamiento forzado y que en últimas son campesinos que ingresaron al predio a fin de solucionar su problema de acceso a tierras, procurando en todo momento la intervención estatal para legitimar su derecho.

<sup>41</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación No.SC11444-2016. Bogotá, 18 de agosto de 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

Por otro lado, si bien al entrar reconocieron el dominio de la opositora quien además bajo la razonable confianza en el proceder estatal permitió su permanencia en el fundo, no es menos cierto que para el año 1993 el INCORA informó a los propietarios que la parte del predio de la que hace parte la porción ocupada por los solicitantes no podía ser adquirida para fines de reforma agraria, por lo que desde ese momento se desvaneció la confianza legítima en el propietario, no obstante lo cual, mientras el solicitante y su familia asentados en el predio realizaron actos de explotación económica exteriorizando su ánimo de señores y dueños sobre la porción de terreno que hoy pretenden les sea prescrita en su favor tales como las plantaciones, cultivos, construcción de vivienda, etc., de los que da cuenta la prueba acopiada, explotación que se extendió hasta el año 2001 fecha en que se ven obligados a desplazarse, no existe evidencia alguna de hechos externos del opositor que destruyan el elemento psicológico de la posesión de la parte demandante. En efecto, además de la denuncia penal formulada en agosto de 1990, la cual al parecer no fue culminada, y luego de lo cual se dieron tratativas con el INCORA, no existe otra actuación a través de la cual el extremo opositor haya intentado recuperar el predio lo que demuestra falta de diligencia y cuidado.

Sobre la explotación del fundo por parte del solicitante, dan cuenta las declaraciones rendidas en el curso de la etapa instructiva del presente asunto, las cuales se transcriben a continuación:

RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS, señaló:

*"(...) yo ingresé al predio un 25 de agosto del 2000, no del 1990, bueno en condición de que en busca de un nuevo porque yo no tenía nada donde vivir entonces yo llego en una vereda llamarse Casa Blanca y ahí me invitaron unos compañeros que nos íbamos a tomar una tierra y nos fuimos para allá al ver de que yo no tenía nada y era ganándome el día por ahí y arranqué para allá para esa vía con ellos, con tres personas más después de yo, bueno y de ahí seguimos nos metimos en la parte donde era montaña por ahí a 1 km de la carretera hacia adentro, la carretera a la finca pertenecía de la carretera pero entonces como el premio estaba como en el centro de la, de la tierra yo, nos metimos ahí en unas tierras ahí, nosotros nos metimos como 50 y pico de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*hombres, ahí se metieron y cuando nos metimos ahí entonces que ya llegaron lo, el señor que nos metimos entonces ya fue una cosa muy grande para el señor Álvaro Danies legal entonces ahí nosotros seguimos entonces cuando llegaron los que llegaron para ver cómo eran las tierras, que iban a repartir las tierras el Incoder*

*(...) PREGUNTADO: ¿Expliquenos, cómo entraron, quien adjudicó el predio, cómo lo encontraron, qué mejoras, que divisiones de potreros, tenía vivienda, agua, todo, todo? CONTESTADO: Ahí no había vivienda, en ese globo no había ninguna clase de vivienda, el ranchón que nosotros hicimos para protegernos en esa época, era lo, fue lo que hubo ahí eso era una montaña tenía bastante, si era bastante montaña eso ahí y eso ahí nosotros trabajábamos por ahí nos ganamos el jornal para poder sostenernos hasta que hicimos la rosa ahí, para vivir de ellos ahí vivíamos y ahí nos fuimos levantando ya con el transcurrir de los días ya a mí me fueron dando ganadito por ahí por la leche y apastaba y de eso me sobreviví durante los 12 años que demoré ahí (...)*

Sobre el ingreso y explotación se pronunció la accionante LUZ MARINA LORA OVIEDO, así:

*(...) Bueno nosotros entramos a la vereda Hatos de la Guajira en 1990, acompañados por el señor Evelio Aguirre, Felipe Ardila que él también fue desaparecido de la vereda, Leónidas Ospino, Elvira Peña, Leónidas Ospino y los demás no me acuerdo, qué más, bueno pues esa vereda ahí nos metimos como, como lo que se decía antes, como colonos, fuimos invadidos allí porque queríamos trabajar, queríamos tener un pedazo de tierra donde cultivar, dónde sembrar y luego las cosas se dieron, la tierra era muy buena para sembrar, luego sembramos bastante yuca, maíz, nos fuimos haciendo bastante, nos fue rindiendo la plática, luego adquirimos unos animales, tuvimos unas vacas, tuvimos carneros, criamos bastante carneros, gallinas, pavos, yo luego cuando tenía una mancha buena de pavos que yo criaba bastante los vendía y compraba vaquita, y así fue produciendo las cosas y sembrábamos bastante cultivo y de eso nos manteníamos*

*(...) PREGUNTADO: ¿Qué mejoras realizaron en el predio? CONTESTADO: Bueno hicimos, hicimos corrales para los chivos, hicimos bastante corrales para los chivos, hicimos varias divisiones y lo poquito que podíamos civilizar donde trabajábamos había siempre bastante tierrita civilizada, hacíamos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*pasto para que el ganadito tuviera algo que comer, también apastábamos ganado, nosotros vivíamos bien en esa vereda, como pobre vivíamos bien con lo que trabajábamos. PREGUNTADO: ¿Cuántos animales semovientes llegaron a tener? CONTESTADO: Aproximadamente como unos, la cifra exactamente no me acuerdo, pero como unos 15 pa bajo, carneros sí también lo mismo, como unos 80 para abajo, puro carneros teníamos que luego cuando salimos de ahí desplazados me dio mucha tristeza porque fueron todos los sacamos regalado, todo lo mal vendimos para poder tener el pasaje (...)*

Sobre la explotación ejercida dieron cuenta los testigos LEONIDAS GREGORIO OSPINO, ELVIRA PEÑA DE BRAM y EVELIO AGUIRRE VARGAS, quienes también ingresan en el año noventa (90') al predio "La Guajira", apartes de las declaraciones que proceden a transcribirse, así:

LEONIDAS GREGORIO OSPINO, señaló:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Usted ingresó también Como invasor al predio? CONTESTADO: Exacto, exacto, ok, mire yo ingresé cuando la vereda Hatos de la Guajira yo fui también uno de los que estuve ahí, los primeros que estuvimos ahí, los primeros, todos estábamos ahí, eso fue en él mil novecientos... en el 90, si, en el 90, en el 90, ahí dentramos (SIC), la INCORA, el señor, el dueño de las tierras esas, el doctor Álvaro Danies, ah Bueno, le vendió, negoció (...)"*

*(...) Sí señor, el señor Elias Navarro era mi vecino, mi vecinito, ahí mismo, él tenía ahí un jagüey para darle de tomar agua a los animales, tenía un ganadito, también tenía un ganado ahí, que no era de él pero se lo habían dado a media, al 50% de la producción y, sembraba maíz, yuca, también tenía una hectárea de yuca, sembradita ahí tenía una hectárea de yuca, ya de ahí resulta que el señor ahí, ajá, trabajando, trabajando (...)"*

ELVIRA PEÑA DE BRAUM, manifestó:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento o en ese momento que ingresaron al predio también ingresó Ramón Elías Navarro Contreras Y Luz Marina Lora Oviedo? CONTESTADO: También sí doctor ingresaron. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento cómo era la explotación que estos señores tenían en esa parcela llamada La Fortuna? contestó. CONTESTADO: Sí doctor eso ellos, ahí se hacía de todo, ahí todo no. PREGUNTADO: ¿Que tenían*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*sembrado ellos ahí en la parcela? CONTESTADO: Eso se sembraba la yuca, el platanito, el mafufo porque casi el plátano casi no se da porque es muy seco, cuando llovía se daba el platanito y apenas hacia verano se doblaba la matica más era el mafufo que es de más resistencia y yuca, maíz, ahuyama que eso también se da. PREGUNTADO: ¿Ramón Elías también tenía ganado allí? CONTESTADO: Sí doctor. PREGUNTADO: ¿Él colocó cerca? CONTESTADO: Sí doctor. PREGUNTADO: ¿Tenía división de potrero? CONTESTADO: También, Sí doctor. PREGUNTADO: ¿Con quién vivía el allí en el predio? CONTESTADO: Ahí vivía el con la señora y los hijos que eran cinco, la hija si yo no me acuerdo el nombre de la niña (...)*

A su turno se pronunció EVELIO AGUIRRE VARGAS, así:

*“(...) Nosotros ingresamos allá en el año 90, 89 sí, fuimos ya en el 93 fuimos y se nos otorgaron los títulos, hubo un área de 400 ha que no entró en negociación porque en el momento hubo un señor Aristides Hernández, hacía parte de la junta directiva del Incora pero era, no trabajaba era, él era, creo que de Fedegán, tiene asiento esa junta y él se opuso a la negociación de esa tierra entre las cosas que él argumentaba decía que eso no era apto para la reforma agraria la calidad de la tierra decía de él que no era buena y se opuso y fue una batalla que duró meses y al final pues el Incora no la compró*

*(...) PREGUNTADO: ¿Usted, dígame al despacho si usted recuerda cuando ya está en esa área que Luz Marina y Ramón le colocaron el nombre de La Fortuna usted recuerda que explotación empezaron a realizar ellos allí, o sea mejoras agrícola, ganadera, cómo era su vivienda, su núcleo familiar, cuéntenos todo lo que usted considere pertinente, tiene el uso de la palabra? CONTESTADO: Esa era una de las familias que uno más yo inclusive admiraba porque tenían una cantidad de hijos y los veía uno todos trabajando en la finca, se dedicaron a criar chivos, gallinas tuvieron ganado en compañía de varias personas hicieron un Jagüey comenzaron a cercar, eran cosecheros de maíz y fue una de las personas que más resistió la violencia allá cuando comenzaron las muertes selectivas algunos salimos, volvimos, retornamos pero ellos siempre estaban ahí hasta el 2002 que ya fue casi el pico de la violencia ahí en Becerril ese año fue lo más, en el 2000 y el 2002 se vivió todo el fragor de la violencia paramilitar (...)*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

En este punto se resalta que si bien la misma confianza engendrada en el solicitante pudo nacer en el propietario del bien y disuadirlo para actuar en contra de los campesinos que invadieron el fundo, lo que no se encuentra justificado es la inactividad del mismo una vez las expectativas de adquisición se frustraron, lo cual se desprende de la declaración rendida por el señor ALVARO DANIES LACOUTURE, así:

*(...) PREGUNTADO: ¿Usted recuerda que pasó con las hectáreas de tierra que no ingresó a la reforma agraria, qué sucedió con todo según usted que fueron invadidas, qué pasó con esas tierras? CONTESTADO: Bueno supongo que quedaron en manos de algunos particulares no sé, sí, es que el problema, inclusive la, uno podía ni asistir allá, a la época pues, una finca cercana a esa le hicieron daño también y ahí, eso era una situación muy difícil por la ubicación de la finca y la situación del país en esa época*

*(...)”Es que no tengo la fecha exacta porque no, pero creo que, creo que la invasión fue en el 88, en el 89 y el Incora creo que dos o tres años después, no sé, pero no tengo exactamente 90, 91, pero no tengo la fecha exacta pero sí sé que fue un tiempo después. PREGUNTADO: Sí señor, usted le ha manifestado al señor juez que antes de la compra se iniciaron procesos en contra de los parceleros para que salieran de este predio que no les pertenecía, pero una vez se compra la finca por parte de Incoder ¿se adelantó algún proceso de desalojo en contra de los parceleros que se encontraban en la parte que no adquirió Incoder? CONTESTADO: no, no se adelantó ningún proceso. PREGUNTADO: Es decir ¿se toleraba la permanencia de estos señores en esa parte de la finca que no había adquirido Incoder y le pertenecía a, pertenecía a Hato Guajira Limitada? CONTESTADO: Bueno, yo no, sí, no se hizo ningún proceso para sacarlos de ahí y todos tenemos que tener claro la situación de orden público y lo complejo que era la región, entonces no se hizo ningún proceso (...)”*  
Subrayas de la Sala.

Evidenciándose que en el lapso de tiempo comprendido entre el año 1993 fecha en que se descartó la compra del fundo por el INCORA hasta el 2002 fecha del desplazamiento existió una posesión pública y pacífica por parte del solicitante y su familia sobre la porción de terreno del predio La Guajira que viene identificada en la demanda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Y si bien es cierto que en el expediente obra un escrito dirigido el 15 de julio de 1998 al señor ALVARO DANIES, mediante el cual se le pide vender la parte del predio Hatos La Guajira que no fue adquirida por el INCORA (Fl. 406 Cuaderno Ppal 3) -documento que la parte opositora aduce contra los solicitantes como prueba de que estos carecían del *animus domini* y por ende de la calidad de poseedores - lo cierto es que no existe certeza en cuanto a la autenticidad del mismo, esto es, que provenga del señor RAMON NAVARRO ni de la señora LUZ MARINA LORA, toda vez que las firmas se encuentran en un documento separado, no contiguo e inconexo, sin que pueda inferirse que las mismas corresponden a dicho documento. Aunado a ello, se observa que dicho documento hace parte del expediente contentivo del proceso de pertenencia adelantado por personas distintas a los solicitantes ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el cual fue traído como prueba trasladada a este proceso de Restitución de Tierras, sin que el juez instructor concediera traslado del mismo a la parte actora para que ejerciera su derecho de defensa a través de los mecanismos procesales correspondientes.

Y si en gracia de discusión se tuviera plena certeza acerca de la autenticidad del documento, lo cierto es que el mismo no desvirtuaría el ánimo de señor y dueño pues lo que trataban de hacer los campesinos que pudieron haber suscrito el documento, era legalizar la relación material que hasta ese momento venían sosteniendo con el predio, lo cual, lejos de desvirtuar la posesión, la ratifica.

Ahora bien, en cuanto al tiempo durante el cual debe ejercerse la posesión, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en sus incisos 3º y 4º que presentada la perturbación de la posesión el abandono del bien inmueble el despojo de la posesión o el desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción adquisitiva a favor del poseedor, en este caso el término de la prescripción extraordinaria de dominio se encuentra suficientemente acreditado en los términos enunciados en la norma. Además no se acreditan actos de reivindicación por parte del propietario desde el año 1993 hasta la fecha que se advierte fue la salida, ni otro acto tendiente a recuperar la posesión frente



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

a quienes explotan actualmente el fundo, por lo que de acreditarse el desplazamiento forzado durante el período señalado en la demanda, procederá ordenar la declaratoria de prescripción adquisitiva en favor de los solicitantes.

En este punto si bien no fue argumento de la defensa se habló por el señor DANIES LACOUTURE sobre las razones para no procurar la recuperación del predio, expresando que fue la situación de orden público, la violencia en la zona, pero debe recordarse que si bien para la época existía violencia en la zona, los picos más altos de la misma se dieron hasta principios de la década del 2000, sin que se haya acreditado por el extremo opositor que tal situación les impidiera el ejercicio de acciones legales para recuperar la posesión del fundo, pues se recuerda también eran propietarios de otros predios colindantes como la finca Tucuycito y la finca Tucuy de los cuales no se alega ni se acredita abandono.

De otra parte cabe resaltar que la empresa opositora señala además la existencia de una cosa juzgada refiriéndose al desistimiento aceptado en el proceso verbal de pertenencia instaurado por los señores LEONIDAS OSPINO, ROSA GONZALES ORTIZ, MARIA HERNANDEZ MORENO, ALIRIO MARTINEZ FALLO, CAMPO PINEDA SANCHEZ, OSMELIA CUETO MORENO, ELISON ANTON PIÑEREZ PATIÑO, NELSON CAMPO y GONZALO PIEDRAHITA contra la Sociedad HATO GUAJIRA LTDA, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), del cual obra copia en el expediente, al respecto cabe resaltar que el señor solicitante y su esposa no hicieron parte de este proceso por lo que frente a ellos cualquier decisión allí adoptada resulta inoponible. Siendo demandante la señora esposa del opositor Dulis Miguel Maestre cuya posesión debe declararse inexistente en aplicación a lo normado por el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Las probanzas analizadas anteriormente, en conjunto permiten dar por acreditado el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la condición a través de la cual se vinculaba el reclamante al predios cuya restitución se pretende para la fecha en que se acusa



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

configurado el desplazamiento, que para el caso en concreto, es la de poseedores; así como también los presupuestos requeridos para la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio<sup>42</sup>, a lo cual se accederá en caso de cumplir la totalidad de los prepuestos normativos necesarios para el amparo del derecho a la restitución.

Por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada, iniciando con la verificación de la existencia de contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble.

- **Contexto de Violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, **Becerril**<sup>43</sup>, Astrea, La Jagua de Ibírico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua,

<sup>42</sup> Ley 1148 de 2011, artículo 91 literales “(...) f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; (...) h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia (...) i. Las órdenes necesarias para que se desagloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión”.

<sup>43</sup> Municipio Becerril en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

Se logra extraer del aludido informe que:

*“(...) la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá son áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los Frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el Bloque Norte de las AUC.*

*La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.*

*La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela; en este sector se implantaron el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.*

*Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

*expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.*

*En los años noventa, aparece en el Cesar el FRENTE 6 DE DICIEMBRE, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.*

*A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas<sup>6</sup>.*

*Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.*

*De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.

Entre 2003 y 2006, los municipios de San Diego, Bosconia, Pueblo Bello en el norte del cesar, Pailitas en el sur y Becerril en el centro, son los 5 municipios con las tasas de homicidio más altas del Departamento; en términos absolutos entre los años 2003 y 2006 se cometieron 1.805 homicidios en el Departamento.<sup>44</sup>

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en el municipio de Becerril, dinámicas en aumento entre los años 1992 y 2003:

*Tasas y número de homicidios en el municipio de Becerril - Cesar:*

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
199	234	219	155	246	70	169	113	106	57	234	71	313	164	100	50	22	36

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

*Desplazamiento (Por expulsión)*

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
63	71	89	82	78	94	193	633	662	441	805	1.281	3.089	2.314	1.281	959	549	586	273	11

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

De acuerdo al texto "Cesar: Análisis de la Conflictividad"<sup>45</sup> elaborado por Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación, la dinámica del conflicto en el Departamento del Cesar, por ser de grandes dimensiones, produjo que centenares de familias abandonaran sus tierras, de manera que

<sup>44</sup> Informe sobre el Departamento del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Cuaderno Principal No.2, folio 296, 298, 301.

<sup>45</sup> www.undp.org



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

los años en que acaecieron el mayor número de homicidios y de masacres, fueron también los que registraron mayor cantidad de población desplazada; a partir del año dos mil (2000), según fuentes del Programa Acción Social, la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país. En cada uno de los Municipios como Valledupar, Agustín Codazzi, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia, **Becerril** y El Copey, salieron desplazados a causa del conflicto armado más de mil familias.

En relación al estado de anormalidad del orden público, la Defensoría del Pueblo en oficio del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>46</sup>, informa que revisado el archivo de SAT que reposa en la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, en lo que respecta al municipio de Becerril (Cesar), han sido emitidas las siguientes advertencias, a saber: (i) Alerta Temprana No. 048 de 15 de mayo de 2002 para Becerril (AT No. 048 – 02); (ii) informe de Riesgo de Alcance Intermedio No. 069 de 27 de julio de 2004 para Becerril, Agustín Codazzi y la Jagua de Ibérico (IR. No. 059 – 04 – AI); y, (iii) nota de seguimiento 572 del 20 de septiembre de 2004 (NS. 572 – 04) Primera al IR. No. 059 – 04 – AI. En el mismo documento se adiciona que, teniendo en cuenta el contenido de las advertencias emitidas a partir del año 2001 para Becerril y otros municipios vecinos se establece que para la época operaban los grupos armados ilegales que se relacionan a continuación: *Frente 41: ‘Cacique Upar’ del Bloque Caribe de las FARC – EP, Frente: ‘José Manuel Martínez Quiroz’ del Frente de Guerra Norte del ELN y Frente ‘Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC (BN – AUC)’*. 6. *Según los registro del SAT, actualmente, septiembre de 2017, en la jurisdicción de Becerril en las partes medias y altas de la Serranía del Perijá se registra la presencia y accionar de un remanente en proceso de reactivación del frente “José Manuel Martínez Quiroz’ del ELN (...)”*

En relación al estado de anormalidad del orden público originado con la presencia de actores armados en la zona y desplazamiento de habitantes de la zona, los testigos que declararon en la instrucción del proceso, se refirieron en los siguientes términos:

<sup>46</sup> Cuaderno Principal 2, folios 266 – 267.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

LEONIDAS GREGORIO OSPINO, también poseedor de parcela colindante a la hoy reclamada, señaló:

*(...) De lo que es la que es, la violencia, pues, bueno, ahí ha habido víctimas, ahí cayó el señor Felipe Ardila, lo desaparecieron, un grupo armado llegó y lo desapareció, no se identificó, eso fue en él, eso fue como en él, el año, la fecha si se me escapa, eso hace ya un poco de tiempo ya, eso fue poco más o menos, poco más o menos unos diez, si, por ahí unos quince, unos doce años, si como unos doce años, hace como unos doce años, después de eso, desaparecieron, ahora, ahora, ahora, porque eso fue ahora poco, Arsecio Guillem, Arsecio Guillem, eso fue ahora en el dos mil ahora, eso fue en el 2000 fue eso por ahí, en el 2000 poco más o menos, ya de ahí viene, la muerte que yo iba, que a mí me consta y lo estoy diciendo porque a mí me consta y yo iba ahí, íbamos juntos, salimos nosotros de ahí pa' el río, a limpiar la bocatoma del río a Estados Unidos, (...) aquí los vamos a dejar encerrados y aquí que ninguno se mueva de aquí, porque el que se mueva de aquí y nosotros vengamos y no lo encontremos aquí, donde lo encontremos, con esta pistola le volamos los sesos, dijo un moreno ahí, está bien, un paramilitar, esos manes son puros paramilitar, ahí pasamos, llegaron, se le llevaron la cedula a José Perdomo, se le llevaron la cédula, que no se la entregaron, se la llevaron, cuando estábamos nosotros ahí, por ahí como a los cinco, diez minutos, oímos el primer tiro allá en Estados Unidos, pá, yerda, yo dije ya está, yerda, ya está, ya mataron a Misael, como lo sacaron y en ese momentico sentimos otro tiro, cuando, como tiro de fusil, pum! Oye! Y después siguió otro, bueno, cuando ellos regresaron pa atrás, porque ellos regresaron, salieron ahí si salimos nosotros, vámonos, vámonos, porque pasaron de largo, salimos nosotros, nos fuimos salimos a buscar a Misael, Misael Bram y el hijo para saber si lo habían matado para ir a darle la noticia a la mujer a la vieja, la señora Elvira Peña, bueno, la señora Elvira Peña, llegamos allá y encontramos ya vimos a Misael, muerto ahí, ¿y el hijo? preguntamos y una señora dijo, no, el pelao salió por aquí, que le iban a tirar y nosotros le gritamos y el pelao entonces siempre se escapó, él se fue, mas alantico llegamos, no, y ahí estaba Alexis Hinestroza tirao, Alexis Hinestroza estaba tirao ahí, bueno, en ese día hubieron ahí siete muertos en Estados Unidos (...)*

ELVIRA PEÑA DE BRAM, vecina de la zona quien también ingresó al predio "La Guajira" sobre la anormalidad del orden público señaló:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*"(...) PREGUNTADO: ¿Qué grupo de la guerrilla si recuerda? CONTESTADO: Pues doctor ahí no sabemos qué grupo era porque uno veía el uno el otro que subía y bajaba y uno no, qué va a saber qué grupo es ni que nada, en veces uno veía esos grupos y creía que era el ejército y entonces cómo va a ser uno para identificar si. PREGUNTADO: ¿Usted supo en qué año incursionan los grupos paramilitares en la zona? CONTESTADO: Pues Doctor ahí cuando ingresaron esa gente fue cuando primero comenzaron las masacres y en Estados Unidos que agarraron todo ese gentío y lo mataron que ahí cayó el esposo mío que iba, eso fue en el 1998 que mataron a Misael Bram y toda esa gente hay en Estados Unidos. PREGUNTADO: ¿A quiénes más mataron que hicieran parte de la parcelación? CONTESTADO: De ahí de la parcelación ese día sólo mataron al esposo mío que lo cogieron con mi hijo que apenas tenía 16 años y mi hijo a lo que el papá se lo mataron en los pies de él porque el papá que cayó en los pies del pelao, él cogió y como estaba cerca de un monte el muchacho arrancó y se fue dando botes por debajo de esas cercas y salió por allá dando botes por esos potreros al río. PREGUNTADO: ¿y cómo se llamaba el hijo? CONTESTADO: Él se llama porque él gracias señor me lo libró de que no, él se llama Octavio Bram Peña. PREGUNTADO: OK. Y por qué asesinan a su esposo Misael. CONTESTADO: Pues pa' saber doctor porque lo cogen ahí, los paramilitares lo cogieron por ahí en Pitalito como que fue que lo cogieron y lo echaron a los carros y se lo llevaron para el caserío y allá lo acribillaron. PREGUNTADO: ¿Después de la muerte de su esposo que otro asesinato hubo allí en esa parcelación? CONTESTADO: En esa parcelación ahí nos desaparecieron al señor César Guillén el marido de la señora Rosa ahí si yo no sé qué fecha fue porque ya en eso no me encontraba yo por allá, yo me había ya me habían a mí, yo me había ido mejor dicho me han me habían llevado la Cruz Internacional me había pues sacado mis hijos de por acá (...)"*

El acervo probatorio permite tener por acreditada la existencia de grupos armados ilegales en la región de ubicación del predio "La Guajira" desde principios de la década de los noventa, agudizándose su accionar en la década del dos mil (2000), caracterizándose su actuar por convertir la zona en corredor y por los continuos requerimientos que hacían a los pobladores y que provocaron sus desplazamientos, tal y como lo informa la testifical antes citada.

Las pruebas en mención valoradas en conjunto dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del fundo para la época



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

en que se acusa tuvieron lugar los hechos victimizantes causantes del desplazamiento de los solicitantes.

Sobre el desplazamiento forzoso, indica las parte demandante que no obstante la imposibilidad de la adjudicación continuó ejerciendo la posesión y explotación del fundo sin ser perturbado hasta la llegada de los paramilitares a la zona quienes sembraron terror a través de asesinatos, masacres, extorsiones causando con ello la migración de los habitantes del sector, sobre este particular hace referencia a la masacre perpetrada en el corregimiento Estados Unidos en la cual asesinaron a Manuel Bran y a Alexis Hinestroza, vecino y exconcejal, respectivamente; sin embargo solo hasta el año dos mil dos (2002) es que se desvincula del predio reclamado en atención a que fue abordado por un grupo de paramilitares quienes lo intimidaron y lo interrogaron utilizándolo para enviar un mensaje con fines extorsivos a su vecino William Granadillo. Bajo la amenaza por la entrega del mensaje decide tomar algo de ropa y se marcha para Barrancas – Guajira en atención a que tenía una hija que residía allí, saliendo de Hatos La Guajira en el mes de septiembre; que días después se enteró de la muerte de su vecino William Granadillo a quien además le robaron el ganado, ante tales circunstancias su compañera y el resto de su familia deciden salirse de la parcela para reunirse con él en Barrancas, lugar en el cual se radican.

Lo anterior fue informado por los accionantes en interrogatorios de parte absueltos en la etapa instructiva ante el Juez de Conocimiento, así:

RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS, informó:

*“(...) Bueno en esa parcelación mataron a ese que le digo pero fue en Estados Unidos no ahí, ellos pasaban por ahí, sí mataron uno ahí en esa vereda llamarse William Granadillo que vuelvo y le digo ese señor era con el que yo trabajaba. PREGUNTADO: ¿William Granadillo tenía alguna parcela? CONTESTADO: Él tenía una parcelita ahí era un ganadero. PREGUNTADO: ¿Pero en el predio de mayor extensión? CONTESTADO: En el predio donde quedamos nosotros que no tenía escritura. PREGUNTADO: ¿y el cadáver de él quedó? CONTESTADO: A él lo incineraron, él lo mataron por ahí por la vía Boquerón, La Aurora por ahí se lo llevaron y lo mataron, él fue a reclamar el*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 -- 00

Int: 042 - 2018 - 02

ganado que le mandaron a decir que fuera a reclamar el ganado y llegó a la Jagua y ahí se lo llevaron para allá y lo mataron por ahí por, por allá lo encontraron ya casi comido de los animales (...)

(...) bueno ya le voy a decir que viniendo yo de Casa Blanca para parcelita mía una vez fui a cobrar una platica por allá, le iba a cobrar una plata a ese que mataron, a ese, a ese que mataron porque uno no creía que él era de eso, ese que le digo que llamarse Eduardo, Bernardo Chinchilla iba a cobrarle unos 300.000 pesos que le quedó debiendo la mujer mía entonces cuando venía de allá para acá, me agarraron unos señores ahí, me amenazaron, me cogieron, me pusieron un revólver y me amenazaron, no me mataron, no me amenazaron sino que me dijeron vaya donde el señor William Granadillo y le dice que haga la manera por encontrarse con nosotros aquí o donde él diga nosotros vamos entonces él, yo, yo fui le dije bueno si en caso tal yo voy allá, después que yo vaya allá ¿qué hago? Me dice usted verá si se va o se queda me dijeron ellos en esa época, bueno lo que si me dijeron que no fuera a decirle eso nada a nadie me dijeron ellos por eso fue que yo la primera vez cuando declaré no dije que eran ellos, después fue que me influyeron, “no, diga, diga qué fue lo que pasó diga” después a los cuantos días yo decía porque ya yo tenía mucho miedo allá, yo fui y no me encontré con el señor que fue cuando lo mataron a él, le robaron el ganado y lo mataron a William Granadillo, en esa vez fue que ellos me encañonaron y me dijeron de ahí no, en esa época PREGUNTADO: ¿y eso qué día fue? CONTESTADO: Oiga vea eso fue como unos 10 días antes de matar al difunto Granadillo pero la fecha exacta no, eso fue en esa época le digo casi como en él, en septiembre del 2002 que yo me salí fue en esos días. PREGUNTADO: ¿Los paramilitares le dieron orden a usted o le manifestaron o le dieron algún plazo para abandonar la parcela? CONTESTADO: No señor en el momento no porque yo me fui fue atemorizado de ver que ya habían matado otros cinco en Buenavista y ya estaban haciendo y ya la cosa entonces pasaban por ahí y en última ya pasaban por ahí yendo, cosas entonces yo me llene de miedo y como esa vez me encañonaron no me dijeron váyase sino “usted verá si se quiere ir o no” fue lo que me dijeron pero yo me fui de susto de miedo me fui y como ya yo tenía mis hijos por ahí y andaban trabajando y yo dije no, yo me voy me fui para Barranca Guajira que tenía una hija, allá la tengo y allá vivo todavía (...)” Subrayas de la Sala.

Del episodio narrado como causa del desplazamiento, también dio cuenta LUZ MARINA LORA OVIEDO, así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

*“(…) Bueno cuando los paramilitares se, se puso fuerte, fuerte la cosa fue aproximadamente en el 2000 donde se puso fuerte por ahí por esa región, donde mataban, allí en Buenavista hubo una masacre, hubo otra en Santa Cecilia, en sábana, o sea que nosotros estábamos como en el centro de la muerte, pero gracias a Dios a ninguno nos tocaron. PREGUNTADO: ¿Qué grupo eran los que habían incursionado allí? CONTESTADO: Bueno pues lo que se decía que, que se estaba llevando la gente y que desaparecía a la gente eran los, los grupos paramilitares porque en ese entonces la guerrilla estaba, decían que la tenían los paramilitares ahuyentada, entonces todo el mundo decía que los que estaban operando en toda esa zona y los que estaban haciendo todo lo que estaban haciendo eran los paramilitares, porque la guerrilla estaba aculada (...)*

*(…) PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos para que Ramón Elías su núcleo familiar saliera del predio La Fortuna? CONTESTADO: Entonces cuando él, ese muchacho, una de esas personas que estaban en ese vehículo le dijeron a mi esposo que, que él fuera a Becerril, al mercado de Becerril y que ahí se iba a encontrar con una persona para que esa persona era la que le iba a decir a él lo que tenía que hacer, entonces era para decirle a él que fuera, que llevara a mi esposo a esa persona a donde William Granadillo, para que lo llevara y le mostrara la casa, pero mi esposo llevó al muchacho y él no estaba, Granadillo no estaba, entonces mi esposo dijo: Granadillo no estaba y yo sé que esa gente me va a matar porque no sé cuál es el objetivo, entonces fue uno de los, esa persona que fue donde Granadillo con mi esposo es un hijo del difunto Enrique Trujillo, entonces le dijo a mi esposo, lo que más temió mi esposo que por eso el más se fue, fue porque le dijo: José, José es mi hijo mayor, tenía su esposa Ludis Rodríguez, ellos vivían en la vereda, en Casa Blanca en la finca del difunto Enrique Trujillo, entonces él le dijo a mi hijo, le dijo: José a tu mujer la van a matar y si matan a ella te van a matar a ti porque dicen que tu mujer es guerrillera, mi yerna, la niña sólo tenía, no tenía ni dos meses, la niñita que ellos tenían, le dijeron: a ti y a tu mujer la van a matar, así es que yo no quiero que tu familia sufra lo que yo estoy sufriendo por la muerte de mi padre, él le dijo, el día antes él le habían pagado y había invertido toda la plata en las compritas para estar allá en la finca que le trabajaba allá, entonces él le dijo: tú dices que yo me vaya -eso fue en la noche-, tú dices que yo me vaya pero yo no tengo plata porque tú sabes que yo todo lo invertí, entonces luego vino el niño y se puso a llorar, era un jovencito todavía, se puso a llorar y le dijo José yo tengo una alcancía allí, llévatela para que te vayas y ahí está una canasta de huevos, llévate esos huevos para que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*lo vendan y vete porque a tu mujer la van a matar, no lleves ropa, no lleves chismes, lleva solamente unos dos o tres vestidos, que ellos vean que tú vas como a salir para Becerril, para La Jagua a pasear solamente porque si te ven que te vas "enmotetado" que vas a sacar tus chismes te matan, y así lo hizo mi hijo, ellos desarmaron todo y todo lo recogieron y se fueron con la ropita que llevaba puesta (...)"*

Del contexto de violencia y desplazamiento del solicitante y su familia dieron cuenta los testigos LEONIDAS GREGORIO OSPINO, ELVIRA PEÑA DE BRAM y EVELIO AGUIRRE VARGAS, quienes además informaron también haber sido víctimas del accionar de los grupos paramilitares que operaban en la zona, por lo que procede a transcribirse los apartes pertinentes, así:

LEONIDAS GREGORIO OSPINO:

*"(...) se llegó el día que a él en el día 11 de septiembre de casualidad, el día 11 de septiembre oyó, del 2002, lo cogieron ahí en la entrada de Buenavista, y ahí lo agarraron y lo amenazaron, lo amenazaron, entonces, le dijeron, ahí le dijeron a él, que le avisara, que le mandaron a avisarle es un señor y que William Granadillo, a fin él, no fue, tuvo miedo, porque no fue, porque de pronto lo iba a demandar, dijo: "vaya y vaya porque", tuvo miedo, tuvo miedo, entonces él pues no, no le avisó, y entonces vamos que después lo agarraron y ya él se asustó, porque imagínese, un caso de esos, cogen a usted y lo agarran a él le iban a matar un hijo, que casi se lo matan, si no es por un señor, un muchacho ahí donde trabajaba él, se lo habían matado porque yo trabajaba allá, ahí, ahí en él, aquí en Casablanca, si el muchacho no se da de cuenta, le dice "mijo váyase, vete, vete que te van a matar (...)"*

*(...) PREGUNTADO: Bien, ¿usted tuvo conocimiento si días antes que Ramón Elías saliera de su parcela, hubo asesinato de algún parcelero allí? Por parte de los paramilitares. CONTESTADO: Sí claro, después de eso que el salió. PREGUNTADO: No, no, antes. CONTESTADO: Antes de salir, sí, claro. PREGUNTADO: ¿Quiénes fueron las personas? CONTESTADO: Eso, eso fue cuando. PREGUNTADO: ¿Ósea a los meses, ósea el salió? CONTESTADO: Cuando el señor este, el señor que le dije primero, este, este que no los quitaron allá, este que le dije yo, este Misael Bram, cuando eso, cuando eso, en esos días fue que él se fue. PREGUNTADO: ¿Por qué cree que usted que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Ramón Elías abandona la parcela? CONTESTADO: Por qué, no, pues, abandonó eso pues por el problema, imagínese usted que lo estaban atacando y atacando yo, este, pues tuvo fue que irse. PREGUNTADO: ¿Atacando así cómo? CONTESTADO: ¿Ah? PREGUNTADO: ¿Atacando cómo? CONTESTADO: Pues que lo llamaban, lo otro, que casi le matan al hijo, bueno, una de las cosas principales, usted sabe que está uno y vienen y le matan a un hijo, uno se resuelve y arranca y se va, porque uno, yo no me aguanto eso, no me aguanto eso, no me aguanto eso, después mataron al señor William Granadillo también y mataron también a ese William, es el mismo, William Granadillo, lo que no retengo bien es la fecha bien como es la cosa de la fecha de ellos, pero sí lo mataron. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si cuando sale en septiembre de 2002, Ramón Elías y su núcleo familiar, otros parceleros también se fueron, como consecuencia de la violencia? CONTESTADO: Bueno, de ahí se fueron, se vino este, esta, la mujer de Felipe, también se vino incluso con los hijos, ella se mudó, también quedó eso solo y se vino, esta, ella se llama es, este... Mileta, Mileta, Mileta Vides, ella dejó eso abandonado también y se vino con los hijos. Ella no ha vuelto más, ella está aquí en el Valle, no ha vuelto más por ahí, ella no ha vuelto más por ahí. Pero entonces ella también vendió, le vendió a un señor, un señor, él se llama Gonzalo Piedrahita, le vendió la señora Mileta, también dejó eso ahí abandonado, ella está aquí en el Valle, por ahí están los hijos, de manera pues que, hasta ahí la señora Mileta, ¿quién más vendió después de eso? Ah, la señora Elvira Peña, también vendió, pero la señora Elvira de Peña, también con razón, pierde el hijo, pierde el marido, y después se le mataron un hijo (...)"

EVELIO AGUIRRE VARGAS, señaló:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si Ramón Elías un día determinado una persona llegó y lo amenazó con una pistola y otra arma de fuego y este Ramón le preguntó que si tenía que irse o no, que sabe usted al respecto de eso? CONTESTADO: sí tuve conocimiento, es más nos preocupamos muchísimo pensamos que cuando Elías, la gente fue: "Evelio, Elías que le tocó irse", "pero ¿Cómo así?", "no, sí es que lo cogieron", entonces comenzamos a preocuparnos, "pero ¿Dónde está?", nadie daba razón, nadie daba y nos preocupamos bastante. PREGUNTADO: ¿Por qué cree usted que Elías y su núcleo familiar abandonan la parcela La Fortuna, esa que usted conoce que no fue entrada en la negociación con el Incoder? CONTESTADO: Como le dije anteriormente, Elías fue uno de los más resistentes, estaba tan arraigado ahí



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00  
Int: 042 – 2018 – 02

que no quería, Elías, las condiciones de Elías se le habían mejorado muchísimo, si yo le cuento a usted cuando yo convidé a Elías Navarro yo administraba una finca y él estaba en toda la entrada de la finca en un predio vecino, en una casita de barro con mepa de palma, con mepitas de palma con todos esos niños allá, yo le regalaba todos los días la leche para esos niños, entonces cuando se dio eso yo lo lleve allá y unos años después ya tenía su casa de material, tenía su ganado propio, tenía, entonces yo veía que él se que se arraigaba a esa tierra como demasiado, estaba poniendo demasiado peligro su vida ahí por, ya todo el mundo, ya casi todo el mundo se había venido, había salido, él insistía en quedarse ahí, esa carretera de sabana nadie la caminaba. Cuando le pasó eso yo digo que contó con suerte que no lo, que no lo mataron, que lo conminaron de pronto. PREGUNTADO: ¿Y él fue amenazado directamente y le dieron algún plazo para que abandonara la parcela? CONTESTADO: No, desconozco si le dijeron pero el mero hecho de que lo hayan cogido, lo hayan conminado a hacer un mandado, una cosa, ya implicaba un riesgo para él y para su familia porque él conocía la, pudo haber conocido la gente que le estaba dando la orden, entonces era bastante riesgoso permanecer ahí en (...)” Subrayas de la Sala.

Así mismo, el Fiscal 24 Seccional mediante oficio No. 179 del 6 de julio de 2017<sup>47</sup> dio cuenta de la investigación adelantada por el delito de homicidio del señor William Isaac Jiménez Granadillo radicada bajo No. 8007, allegó copia del expediente contentivo de la investigación del cual se logra extraer como fecha del hecho el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos (2002) el cual tuvo lugar en el municipio de La Jagua de Ibírico – Cesar.

Del informe No. 645. UI.CTI.S.J. del 2 de octubre de 2002<sup>48</sup>, dentro de las diligencias realizadas se extrae lo siguiente:

“(…) se logró entrevistar al señor LUIS ALFREDO NUÑEZ CASTILLA (...) quien manifestó que el día 23 de septiembre de este año, el señor WILLIAM JIMÉNEZ, su hijo WILLIAM JIMÉNES MOLINA Y ÉL, viajaron para el municipio de Becerril, Cesar, para verificar el hurto de 25 cabezas de ganado de su finca, sin resultado alguno, regresándose nuevamente para San Juan del Cesar; posteriormente el día 25 del mismo mes, el hoy occiso recibió una llamada de Becerril, se infiere por parte de miembros de las AUC, entre ellos

<sup>47</sup> Cuaderno Principal 2, folio 206

<sup>48</sup> Cuaderno Principal 2, folios 224 – 225.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

*uno apodado 'jota', donde le decían que tenía que presentarse a dicho municipio, para lo cual viajó hasta ese lugar sin ninguna compañía donde fue abordado por cuatro sujetos, iba con el fin de arreglar la situación que se le estaba presentando con esa organización delictiva, ya que nunca había tenido problemas ni amenazas por parte de las AUC ni de la guerrilla y desde ese día no volvieron a saber más de él, hasta el día 30 de dicho mes donde les decían que el cuerpo de WILLAIM ISAAC JIMÉNEZ GRANADILLO estaba en un paraje o vereda denominada ARROYO BLANCO, yendo para las Jaguas de Ibirico, Cesar, al cual ya reconocieron aunque ya se encontraba en estado de descomposición (...)"*

Se allegó Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver diligenciado el treinta (30) de septiembre de dos mil dos (2002)<sup>49</sup>, en el cual se evidencia el homicidio del señor WILLIAM ISAAC JIMÉNEZ GRANADILLO<sup>50</sup>, del que se desprende en el acápite de descripción de heridas *"TOTALMENTE desmembrado el brazo izquierdo, desmembramiento de la mano derecha"*

Los hechos informados por el actor como productores de su salida en el año dos mil dos (2002), también fueron informados en la misma fecha, ante la Personería Municipal de Barrancas<sup>51</sup>, entidad que allegó copia de las mismas, reseñándose en ellas los hechos narrados, así:

*"(...) donde llegué procedente de la vereda Altos La Guajira Becceril - Cesar, a donde arribé el día 25 de septiembre de dos mil dos (2002), me vi forzada a desplazarme desde la vereda Altos de la Guajira vereda de Becerril - Cesar, donde llevaba viviendo doce (12) años cuando nos movilizamos las siguientes personas: mi señora LUZ MARINA LORA OVIEDO, mis tres hijos Edinson Enrique, Mario Manuel, Víctor Alfonso Navarro Lora (...)"*

Continuó declarando sobre los hechos victimizantes acusados, así:

<sup>49</sup> Cuaderno Principal No. 2, folios 249.

<sup>50</sup> Copia Registro Civil de Defunción obrante a folio 250 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>51</sup> Formato Único de Declaración COD. 44 - 078 - 3, el cual según información de la Secretaria Ejecutiva de la Personería Municipal de Barrancas es copia original del cual reposa ante dicha entidad, obrante a folios 72 - 73 del Cuaderno Principal No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*"(..) PREGUNTADO.- Manifiéstele a este Despacho en qué fecha se produjo su desplazamiento CONTESTO.-El día 25 de septiembre de 2002. PREGUNTADO.- Manifieste a este despacho de qué lugar fueron expulsadas y que tiempo de permanencia llevaba viviendo en dicho lugar. CONTESTO.- Fuimos expulsados de la Parcela llamada Altos la Guaira, región de Becerril, llevaba viviendo allí 12 años. PREGUNTADO.- Manifieste a este despacho la forma en que se dieron los hechos que ocasionaron el desplazamiento, precisando el tipo de amenaza que sufrió el hogar afectado. CONTESTO.- Nosotros vivíamos en esa parcela llamada Altos La Guajira, región de Becerril Cesar, allí llegó un grupo armado preguntando por mí, y hablaron conmigo me hicieron una cantidad de preguntas, entre otras me preguntaron quiénes eran los ganaderos de por ahí y que quien tenía plata y que si yo no les decía me mataban a mí y a los hijos míos y yo les dije que sí y me dieron unas horas para que yo les dijera , yo me fui para la casa y le comenté a la mujer mía entonces la solución que hallamos fue venirmos porque yo no les iba a decir lo que ellos me estaban preguntando, nos venimos enseguida y el día siguiente llegaron buscándome para matar a los hijos y a mí, porque les había fallado eso me lo comentaron unos parceleros vecinos, mataron a un amigo mío. PREGUNTADO.- Manifieste a este despacho si sabe quiénes fueron los presuntos actores que provocaron su desplazamiento.- CONTESTO.-Fueron los paramilitares. PREGUNTADO.- Manifieste a este despacho los oficios a los cuales se dedicaba cada uno de los miembros del hogar. CONTESTO.- Mis hijos y yo nos dedicábamos a cultivar maíz, yuca, cortar madera para vender tenía mi pasto para unas cuatro vacas que tenía, y también trabajábamos donde nos saliera el día, mi señora se dedicaba a la cría de gallina, chivo, cerdo, a los oficios de la casa, y también refrigerio a unos niños de un Colegio. PREGUNTADO.- Manifieste a este despacho el nivel de escolaridad de cada uno de los miembros de su hogar.- CONTESTO.- Mi señora hizo 1° de primaria, mis hijos han cursado hasta primero de Bachillerato y yo no estudié. PREGUNTADO.- Haga a este despacho una relación de los bienes que poseía al momento de producirse su desplazamiento. CONTESTO.- Teníamos cabezas de ganado, 18 cameros, 4 burros, 3 cerdos, tenía como 50 gallinas y pollitos, cultivo de yuca una hectárea, 2 de maíz, naranja, mango, nuestros chismes de cocina, la ropa, dormitorios, todo lo dejamos votado, porque no nos dio tiempo a nada. PREGUNTADO.- Manifieste a este despacho las razones que tuvo usted para escoger este lugar de asentamiento y los lugares en los cuales ha permanecido y por cuanto tiempo desde que ocurrió su desplazamiento. CONTESTO.-Yo me vine para acá porque aquí en Barrancas, vive una hija mía*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

*con mi marido y por eso decidimos venirnos buscando el apoyo de ella, desde que nos salimos de la parcela nos venimos directamente para acá (...)*

La misma entidad, esto es, la Personería Municipal de Barrancas – Guajira expidió certificación<sup>52</sup> en la cual señala que los actores RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, junto con su núcleo familiar se encuentran reconocidos como desplazados por la violencia, lo anterior según listado suministrado por la Oficina de Acción Social Riohacha.

Todo lo cual originó, según se desprende del pantallazo de la consulta a la base de datos VIVANTO<sup>53</sup> la inclusión de los solicitantes RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de tipo individual el cual tuvo lugar en el municipio de Becerril – Cesar el 25 de septiembre de dos mil dos (2002), sobre el particular esta Corporación ha entendido que, aun cuando *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>54</sup>, la finalidad de tal registro estriba en que siempre que éste contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica.

Al respecto de la condición de víctima de desplazamiento forzoso de la parte actora, precisa la Sala que, la configuración de tal fenómeno presupone en los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, en la que examinó las diferentes definiciones existentes del vocablo *“desplazado interno”*, la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades

<sup>52</sup> Certificación expedida el 22 de noviembre de 2005, obrante a folio 35 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>53</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 70 y reverso.

<sup>54</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal.

Con vista al informativo se encuentran acreditados hechos indicativos del fenómeno de desplazamiento, y el consecuente abandono forzado de su parcela, tales como, migración dentro del territorio nacional, cambio del área rural a la urbana, cambio intempestivo de su lugar de residencia, proyecto de vida y actividad económica habitual<sup>55</sup>.

La dinámica descrita encuentra igualmente soporte en el informe del Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos y la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES, los cuales refieren una alta tasa homicidios y de expulsión del municipio de Becerril, sumado a las Alertas Tempranas adoptadas por la Defensoría del Pueblo.

La prueba relacionada valorada en conjunto permite establecer la presencia en el departamento de Cesar específicamente en el municipio de Becerril de grupos guerrilleros, como el ELN, así como la incursión de las FARC y posteriormente, la conformación de los grupos de autodefensas - Paramilitares, así como su accionar caracterizado por amenazas a la población civil, homicidios selectivos, masacres y desplazamientos forzados los cuales constituyen graves infracciones a los derechos humanos los cuales tuvieron lugar en la zona de ubicación del inmueble para la época en que los solicitantes acusan se vieron forzados a abandonar su predio lo que hace verosímil su relato sin que existan otras pruebas en el expediente capaces de desvirtuarlo.

---

<sup>55</sup> Extracto interrogatorio de RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS: "(...) Porque yo he sido un hombre campesino toda la vida y he vivido de eso y tengo mis hijos para que también trabajen porque y como yo he sido siempre del monte trabajando ahora es que estoy por ahí luchando por ahí la vida (...) bueno por ahí al principio me dediqué por ahí a sembrar yuquita por Fonseca en un pueblo cerca de Barrancas y por ahí a trabajar por ahí, de trabajo que saliera picar, para quemar ladrillo por ahí que me buscaban, hasta que me puse a vender gallinas de Maicao por la calle en una ciclita y de eso vivo todavía, vndo gallina, yuda, vendo lo que pueda, yuca, bastimento por ahí en una carretilla pero ese no es mi trabaj, porque ese no ha sido mi trabajo, mi trabajo, mi trabajo es vivir en el monte, mi trabajo es sembrar yuca, tener mis gallinas, mis pavos, mis chivos, eso si me ha gustado toda la vida (...)" Subrayas de la Sala.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

Adicionado, no fue confutada la condición de víctima por la sociedad opositora, quien en su escrito de oposición se limitó a atacar la posesión ejercida por los actores, acusándola de clandestina y violenta, lo que en aparte anterior ya fue objeto de estudio.

Desciéndase con todo lo expuesto a establecer que, el análisis individual y en conjunto de las pruebas adosadas al informativo, permite tener por acreditada suficientemente la calidad de víctima de desplazamiento forzoso del predio objeto de solicitud de restitución descrito en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 de los señores RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO cumpliendo además el requisito temporal pues los hechos que se acusan como victimizantes ocurrieron en el año dos mil dos (2002), esto es, dentro del marco temporal contemplado por la ley, razón por la cual se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante a lo anterior, el opositor DULIS MAESTRE ÁVILA acusa que su compañera permanente OSMELIA CUETO MORENO también es víctima de desplazamiento, sin embargo no puede colegirse del material probatorio obrante en el *dossier* que lo sea del mismo predio, razón por la cual en principio no habría lugar a la configuración del supuesto de que trata la norma en cita, sobre la excepción de la inversión de carga de prueba, sin embargo no se omitirá el análisis de su condición de desplazados desde la perspectiva del estudio de la buena fe exenta de culpa. Así como respecto de una eventual vulnerabilidad procesal, se señala que cuenta con defensa técnica, a través de la Defensoría del Pueblo, a su vez se adelantó la actividad probatoria correspondiente, incluso haciendo uso de las facultades oficiosas en materia de prueba a fin de compensar las cargas probatorias de las partes en conflicto. Razón por la cual no habrá lugar a la aplicación de la excepción contenida en el artículo 78 de la Ley de víctimas, abriéndose paso a la aplicación de la inversión de la carga de la prueba.

Precisado lo anterior, estima esta Corporación que los accionantes cumplen no solo con la definición de víctima contemplada por el artículo 3° de la Ley



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

1448 de 2011, sino además, son víctimas del abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la misma ley, que lo define de la siguiente forma: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso y permanente del inmueble denominado *“La Fortuna”* por los solicitantes, descende esta Corporación a analizar las circunstancias particulares que impiden a RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA la restitución material y jurídica del predio objeto de reclamación.

Informan los actores en la demanda que, ante la imposibilidad de volver al predio en virtud del continuo accionar de los paramilitares en la zona deciden vender, meses después, a un señor a quien identifican como OBDULIO MAESTRE por valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000,00) cancelados con la entrega de un carro avaluado en cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) y quinientos mil pesos (\$500.000,00) en efectivo, sin embargo advierte que al mes siguiente se dañó el vehículo razón por la cual decide venderlo, por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000,00)

Para acreditar la aludida negociación se allega copia del documento contentivo de contrato de permuta<sup>56</sup> celebrado entre Dulis Miguel Maestre Ávila y la señora Luz Marina Lora Oviedo, en el mes de febrero de dos mil tres (2003) del cual se lee que el primer permutante transfiere a título de permuta a favor de la segunda un vehículo automotor placas REI-716, marca CHEVROLET, línea MONZA, MODELO 198, servicio particular, y la segunda transfiere el predio rural denominado parcela *“La Fortuna”* con una extensión superficial de 52 Hectáreas ubicado en el municipio de Becerril (Cesar), el documento da cuenta de que la parcela objeto de la permuta se

<sup>56</sup> Cuaderno Principal 2, folio 333 y reverso y Cuaderno Principal 3, folio 585 y reverso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

encontraba con cultivos de pastos naturales, aguas de jagüey, cercado con alambres y postes y en él una construcción en bloque y techos de zinc. Sobre las circunstancias que rodearon la negociación dieron cuenta los intervinientes en la misma, esto es, la solicitante LUZ MARINA LORA y el opositor DULIS MAESTRE ÁVILA, así:

LUZ MARINA LORA OVIEDO, señaló:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos que lo llevaron a vender el predio? CONTESTADO: Bueno porque ya veíamos que no podíamos regresar, que ya no, que ya todo se había acabado. PREGUNTADO: ¿A quiénes les vendieron el predio? CONTESTADO: Se lo vendimos al Señor Dulis Maestre. PREGUNTADO: ¿Ustedes lo pusieron en venta, le dijeron a algún amigo que iban a vender el predio? CONTESTADO: Sí a Leónidas Ospino. PREGUNTADO: ¿Quién colocó el precio? CONTESTADO: Pues él dijo que, que cómo es que es, que él quería esa parcela y que lo negociáramos por un carro. PREGUNTADO: ¿Pero quién? o sea ¿quién dijo el predio vale tanto, cuesta tanto? CONTESTADO: Mi esposo Elías dijo, o sea el valor que él le tenía al carro era de \$5.000.000. PREGUNTADO: ¿Este señor Obdulio Maestre (SIC) hacía parte de grupo de la guerrilla o paramilitares? CONTESTADO: No, no. PREGUNTADO: ¿Ustedes recibieron alguna presión, amenaza o coacción por grupos al margen de la ley para que Obdulio Maestre (SIC) les comprara el predio? CONTESTADO: No, no (...)”*

DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA, en su calidad de comprador, manifestó:

*“(...) porque en esa época yo compraba cerdos y chivos, eso fue, yo llegué a esa zona en el 2001 comprando chivo y cerdo, en esa época le compré al señor Leonidas Ospino, le compré varios chivos y los pesaba en La Jagua. Resulte y pasa que después se me llegó una oportunidad y monté una cría de chivos aquí en los Corazones, aquí en jurisdicción de Valledupar. Resulta que ahí bueno me fue mal porque no se llenaron las perspectivas y me tocó llevármelos para La Jagua, pa ahí pa la zona, pa Hato Guajira y se los entregué al señor Leónidas Ospino, resulta y pasa, en esa época tenía casi 300 chivos y entonces, y él me dice a mí, el señor Leonidas, ya eso fue a finales del 2002, me dijo: “Dulis esas tierras ahí las están vendiendo, la señora Luz Marina las está vendiendo, la dueña, y yo soy el comisionado de eso, me sonó la vaina,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*bueno quedó así, después como dos veces más me dijo, y yo dije, bueno yo en esa época yo la plata no la tenía, no tenía plata, “y no joda aquí lo que tengo es un carro, decile que si la cambiamos por el carro”, total que a ella le sonó el negocio y fue hasta mi casa y fuimos, fuimos a la parcela y la miramos, me gustó y fuimos y bueno hicimos el negocio, fuimos a la notaría hicimos el documento de permuta que fue un cambio, le entregué su carro con todos sus documentos en regla y ella, y yo me quedé con el documento que hicimos, en esa época, eso fue el 20 de febrero del 2003, compré yo esa finca (...)*”

En relación a la compraventa celebrada por la solicitante LUZ MARINA LORA y el opositor DULIS MAESTRE ÁVILA, esta Sala considera que se encuentran configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2o del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, reza lo siguiente:

*“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contraritos y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente”* Subrayas de la Sala.

En relación a ésta, y atendiendo a la naturaleza de legal, debe el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

Ahora bien considera la Sala que el supuesto fáctico de la aludida presunción aparece expuesto con suficiencia en párrafos anteriores, esto es, la existencia de un contexto de violencia asociado a la presencia e incursión de actores armados en el municipio de Becerril – Cesar, conforme da cuenta el *Diagnóstico Departamental del Cesar* elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica; el documento denominado “*Cesar: Análisis de la Conflictividad*”<sup>57</sup> del Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación; así como las declaraciones de los testigos LEONIDAS GREGORIO OSPINO, ELVIRA PEÑA DE BRAM y EVELIO AGUIRRE VARGAS; contexto que da cuenta de la existencia de masacres en predios colindantes como la parcelación Estados Unidos.

Dicho presupuesto no fue desvirtuado probatoriamente por el opositor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA, ni por la sociedad HATO LA GUAJIRA LTDA, toda vez que el primero de estos se limitó a señalar que desconocía las razones de la venta celebrada por la solicitante LORA OVIEDO y la sociedad fundó su defensa en la forma como ingresaron al predio los accionantes acusándola de “*violenta y clandestina*”, argumento que fue objeto de estudio en apartes anteriores.

En lo que respecta al opositor MAESTRE ÁVILA, pese a que afirma desconocer los hechos que motivaron la venta, este argumento no tiene la virtualidad de derruir la prueba recaudada, entre ellas la prueba testimonial la cual revela la claridad del vínculo existente entre la venta y el estado de vulnerabilidad en que se encontraban los solicitantes producto del desplazamiento forzado. En efecto las declaraciones recabadas dan cuenta de cómo los acontecimientos violentos que marcaron la zona lograron minar el ánimo del solicitante quien accedió a un negocio de permuta en condiciones claramente desventajosas para sus intereses.

Así el testigo EVELIO VARGAS, señaló: (...) “*Tengo entendió que Elías le vende casi obligado se puede decir porque tuvo que irse le vende a Dulis*

---

<sup>57</sup> www.undp.org



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

*Miguel Maestre (...) Fue una venta baja, entre esas cosas creo que recibió un carro, fue lo que supe, el carro como que estaba en mal estado."*

Aunado a lo anterior evidencia la Sala, concomitancia entre los hechos victimizantes alegados y el abandono forzoso, lo que permite respaldar la teoría de la existencia de un nexo causal entre uno y otro hecho.

Todo lo expuesto conduce, a tener acreditada la ausencia de consentimiento del accionante en el negocio jurídico celebrado el veintitrés (23) de febrero de dos mil tres (2003) con el señor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA, situación que no fue desvirtuada por la parte opositora asistiéndole la carga de probar, lo cual conduce a declarar el efecto jurídico reglado en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de víctimas, cual es, reputar la inexistencia de dicho contrato y consecuentemente declarar la nulidad de los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, tal como se indica a continuación:

(i) Inexistencia del contrato de permuta contenido en documento privado, celebrado entre la accionante LUZ MARINA LORA OVIEDO y DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA, del predio denominado "La Fortuna" el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como "La Guajira" ubicado en el municipio de Becerril departamento de Cesar.

Ahora bien atendiendo a lo que lo detentado por los actores respecto del inmueble objeto de restitución era la *posesión*, siendo esto lo negociado con el opositor DULIS MAESTRE ÁVILA, y en virtud a lo en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se presumirá la inexistencia de la posesión<sup>58</sup> ejercida por dicho opositor respecto del predio "La Fortuna".

En virtud de todo lo anterior, y atendiendo a la pretensión encaminada a materializar jurídicamente la restitución del predio objeto de reclamación, se declarará en favor del actor y su compañera la prescripción adquisitiva del

<sup>58</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 77, numeral 5. *Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

inmueble “La Fortuna” el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Guajira” identificado con FMI 190 – 2890, en atención a la posesión ejercida y a lo reglado en el inciso 3° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conforme al cual el abandono del referido fundo con ocasión de la violencia no interrumpió el término prescriptivo colocando a los demandantes en una situación jurídicamente protegida por la ley.

La orden de restitución material y jurídica se acompañara de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que el retorno de los solicitantes a la parcela “La Fortuna”, se produzca en condiciones de sostenibilidad, seguridad, y dignidad.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación, la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91 (contenido del fallo), 98 (pago de compensaciones), entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016 por la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que, “(...) *la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución*” o en otros términos, ésta “(...) *se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

*contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)*

Al respecto de la buena cualificada exigida por la Ley 1448 de 2011, se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C – 330 de 2016, recogida de otroras pronunciamientos<sup>59</sup>, a saber:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.*

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier

<sup>59</sup> H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 – 00

Int: 042 – 2018 – 02

persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

- **SOCIEDAD HATOS LA GUAJIRA LTDA**

Respecto de la sociedad opositora HATO LA GUAJIRA LTDA, no se desprende de su escrito de oposición haber invocado el presupuesto para acceder a la compensación, sumado a ello en el caso particular se vislumbra además que el comportamiento desplegado por la sociedad en momento alguno se mostró diligente en cuanto a la recuperación de la posesión del predio “La Guajira” pues este se limitó a la denuncia presentada en el año noventa (90’) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, la cual como quedó evidenciado previamente tuvo motivación en la exigencia legal para que el aludido inmueble fuese adquirido por el extinto INCORA, que posterior a ello la sociedad opositora no desplegó actividad alguna de reivindicación el dominio, lo que además fue reconocido por su representante legal, así:

ÁLVARO DANIES LACOUTURE:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Usted recuerda que pasó con las hectáreas de tierra que no ingresó a la reforma agraria, qué sucedió con todo según usted que fueron invadidas, qué pasó con esas tierras? CONTESTADO: Bueno supongo que quedaron en manos de algunos particulares no sé, sí, es que el problema, inclusive la, uno podía ni asistir allá, a la época pues, una finca cercana a esa le hicieron daño también y ahí, eso era una situación muy difícil por la ubicación de la finca y la situación del país en esa época (...)*

*PREGUNTADO: ¿usted recuerda si la sociedad o familiares continuaron con el proceso de invasión de tierras o perturbación de la posesión o el que se denomine en contra de Ramón Elías Navarro Contreras y Luz Marina Lora Oviedo? CONTESTADO: creo que no se continuó con el proceso de invasión de tierras (...)*”

Sumado a ello, si bien los poseedores del predio “La Guajira” adelantaron un proceso de pertenencia ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Valledupar, el que fue desistido, tampoco se desprende que posterior a la finalización anormal del mismo la citada sociedad haya reivindicado su



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

propiedad. Pues tal como lo informan DULIS MAESTRE ÁVILA y LEONIDAS GREGRIO OSPINO, este aún permanece sin perturbación alguna y sin reconocimiento de titular de dominio ejerciendo la posesión desde hace más de 27 años.

- **DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA**

En lo que respecta al opositor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA, se procederá hacer las siguientes precisiones:

Acusa el opositor dentro de su escrito de defensa la *buena fe exenta de culpa*, y que como consecuencia de ello se le reconozca compensación en su favor, acompañada de las mejoras realizadas al predio objeto de restitución; aunado a ello también invoca la aplicación de la sentencia C - 330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, adiciona que en caso de no prosperar lo anterior le sea reconocida su condición como ocupante secundario y se le haga entrega de un predio, proyectos productivos y demás beneficios a que hayan lugar.

Señaló que su vinculación al predio reclamado obedeció a la celebración de contrato de permuta suscrito entre la solicitante LUZ MARINA LORA OVIEDO y su poderdante el veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003) documento que fuera autenticado en la Notaría Única del Circulo Notarial de la Jagua de Ibérico, a través del cual la primera transfiere un predio rural denominado "La Fortuna" ubicado en la vereda Hato Grande del municipio Becerril y el segundo le entrega un automóvil de Placas REI - 716 más la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00); *ii*) que en la negociación celebrada en momento alguno ejerció presión alguna, se realizó de manera voluntaria sin ninguna amenaza; *iii*) que su representando desde el año dos mil tres (2003) ha ejercido de manera ininterrumpida y en forma tranquila, quieta y pacífica el inmueble, dedicándose a tecnificarlo para lo cual ha invertido su fuerza y varios créditos solicitados en compañía de su compañera permanente; *iv*) no obstante a ello, a raíz del presente proceso actualmente el predio no se encuentra en las condiciones que inicialmente tenía pero aun lo explota a través de porquerizas y cultivos de alevinos,



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

constituyéndose en su fuente de ingreso; v) señala finalmente ser el único predio con el que cuenta.

Expuesto lo anterior, correspondería en esta oportunidad, entrar a estudiar con rigurosidad la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor. Informan que su vinculación tuvo origen en el contrato de permuta celebrado con la solicitante LUZ MARINA LORA OVIEDA, el cual versó sobre la entrega del inmueble objeto de reclamación por el vehículo identificado bajo matrícula No. REI - 716.

Sobre la aludida negociación se realizaran las siguientes precisiones:

- *La accionante transfiere la posesión de más de doce (12) años que ejercía sobre el fundo "La Fortuna".*
- *El opositor MAESTRE ÁVILA entrega un vehículo automotor de marca Chevrolet modelo 1986 más la suma de \$500.000.00*

Precisado todo lo anterior este Despacho encuentra que el señor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA, tiene un grado de educación bachiller, según lo manifestado en su declaración judicial. De igual manera, refirió que ingresó al predio a fin de continuar con su actividad económica de cría de chivos en la zona. Además informa su dependencia económica actual con el predio.

Adicionado a lo anterior el opositor referenció su inclusión en el Registro Único de Víctimas como desplazado, sin embargo dio cuenta que la misma tuvo lugar en virtud de los hechos de violencia padecidos por su compañera OSMELIA CUETO MORENO, y que ello obedece a su vinculación como miembro del núcleo familiar de ésta.

En el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada del opositor MAESTRE ÁVILA, manifestó que su representado actuó con buena fe exenta de culpa pues adquirió el predio reclamado de manera legítima mediante contrato de permuta celebrado con la señora LUZ MARINA LORA OVIEDO, el inmueble "La Fortuna".



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

Al respecto, considera la Sala que no existe duda de que el opositor DULIS MAESTRE ÁVILA ingresa al predio objeto de restitución, como consecuencia de la permuta celebrada con la señora LUZ MARINA LORA OVIEDO, negocio jurídico suscrito el veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003), el cual aparece contenido en documento privado cuya copia fue adjunta al expediente.

Sin embargo, no es posible afirmar que el señor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA, al momento de celebrar el contrato de permuta con la señora LUZ MARINA LORA OVIEDO, hubiere actuado con buena fe exenta de culpa por las razones que pasan a exponerse:

Respecto del presupuesto subjetivo, debe tenerse en cuenta que aun cuando pretende desconocer el señor MAESTRE ÁVILA, la existencia de la alteración del orden público en la zona, su notoriedad quedó establecida en líneas anteriores, incluso su compañera permanente reconoce haber sido víctima de hechos violentos en predios cercanos, tal como se infiere de su declaración:

*“(...) PREGUNTADO: ¿En respuesta anterior usted le manifestó al despacho sobre un hecho victimizante padecido por usted y su compañero anterior en la hacienda El Tucuy, puede precisarle al despacho si esta hacienda el Tucuy está ubicada en la zona veredal del municipio de Becerril, o se trata de otro municipio distinto a Becerril?  
CONTESTADO: No, ese mismo ese es, ese dizque dice que es corregimiento de Becerril. PREGUNTADO: ¿Puede precisarle al despacho a qué distancia se encuentra este corregimiento con Altos de la Guajira?  
CONTESTADO: Eso de distancia ahí sí, pero siempre queda lejíto de Becerril pero de distancia así decirle tanto no, para que le voy a echar mentira ahí (...)”*

Del aparte citado, se desprende que al opositor no le eran ajenas la presencia y accionar de miembros de grupos armados ilegales en la zona rural del municipio de Becerril. Pese a ello ninguna actuación desplegó Maestre Ávila para verificar la regularidad en la adquisición del inmueble que le hubiese permitido colegir la causa que propició la venta, según su



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

dicho ni siquiera indagó las razones por las cuales se producía la venta de la posesión pese a que las circunstancias en que negoció el actor revelaban una clara situación de desequilibrio contractual. En efecto se evidencia que aun cuando lo negociado fueron las mejoras y la posesión de "La Fortuna" la contraprestación recibida por la señora LORA OVIEDO daba cuanta de las precarias condiciones de la contratante, pues a cambio de la posesión ejercida por más de diez (10) años recibió un vehículo modelo 1986.

Por lo anterior, es claro que el señor DULIS MAESTRE ÁVILA no ajustó su conducta a la de un hombre prudente que pudo haber advertido un vicio en el consentimiento otorgado por la señora LUZ MARINA LORA OVIEDO, lo que a su vez descarta el presupuesto objetivo de la buena fe exenta de culpa.

En cuanto a la posibilidad de flexibilizar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa, se observa que el señor Dulis Miguel Maestre manifiesta que ingresó al inmueble en el año 2001, como consecuencia de su llegada al predio vecino donde tenía unos chivos, siendo entonces cuando la señora LUZ MARINA LORA le propuso la venta, lo que evidencia que el opositor no adquirió la posesión del fundo bajo circunstancias de arraigo forzoso, o en estado de vulnerabilidad o condiciones de vulnerabilidad, sino que lo vio como una oportunidad de adquirir una tierra propia donde tener unos animales, lo cual aprovechó para realizar la permuta que se itera fue en clara situación deventajosa para el solicitante, por lo que se estima no procede la flexibilización del requisito. No obstante a ello no puede desconocer la Sala que el solicitante ha manifestado pertenecer al núcleo de la señora Osmelia Cueto Moreno quien aduce su condición de víctima del conflicto armado, adicionándose que el opositor señala que actualmente depende del predio "La Fortuna" de cuya explotación genera sus ingresos económicos, y con ello, solventa sus necesidades básicas, de otro lado no se pudo acreditar y ni siquiera se sugiere que el opositor haya tenido relación alguna con los hechos que generaron el desplazamiento forzoso del solicitante, situaciones que en conjunto permiten considerarlo como un



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

ocupante secundario con derecho a que se estudie la posibilidad de conceder medidas afirmativas en su favor.

Sin embargo considera la Sala que no se cuenta con el insumo probatorio suficiente para efectos de establecer cuál es la medida de atención que deberá otorgársele y que hagan menos gravoso el desalojo que conlleva la restitución material del predio "La Fortuna", de tal manera que se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que en el término de treinta (30) días, efectúe una caracterización que conlleve un estudio socioeconómico, acompañado de las consultas realizadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro, DIAN y demás bases de datos públicas y privadas que permitan verificar la condición del señor MAESTRE ÁVILA actualmente, bienes, ingresos, etc. y cumpliendo los parámetros del DNP, circunstancia que será objeto de pronunciamiento en la etapa de posfallo.

No obstante a lo anterior, la diligencia la restitución material del inmueble a los reclamantes, se deberá producir con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, así como recoja la cosecha en caso de la que hubiere, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del fundo al momento de su entrega.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00 Int: 042 - 2018 - 02

RESUELVE

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los solicitantes RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución a los solicitantes RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO del predio "La Fortuna", porción que se procede a identificar a continuación, según lo consignado en la parte motiva del presente proveído, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "La Guajira", identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 2890, el cual se identifica de la siguiente manera:

Table with 4 columns: Nombre del Predio, Matricula Inmobiliaria, Referencia Catastral, Área Georreferenciada. Row 1: "La Fortuna", 190 - 2890, 20045000100020224 - 000, 43 has + 1507 m²

Table with 2 columns: Direction (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE) and Description of boundaries. Includes distances and coordinates for various points.

Table with 5 columns: PUNTO, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), COORDENADAS GEOGRÁFICAS (LATITUD, LONG). Lists 30 points with their respective coordinates.

Handwritten signature



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

3. Declárese la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del fundo "La Fortuna", a favor de los señores RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
4. REPÚTESE la inexistencia del contrato de permuta celebrado entre la accionante LUZ MARINA LORA OVIEDO y DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA.
5. PRESUMIR LA INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN ejercida por DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA.
6. DECLARAR no probados los argumentos exceptivos presentados por la sociedad HATO LA GUAJIRA LTDA a través de su apoderado judicial por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.
7. DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa del opositor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA.
8. Reconocer como segundo ocupante al señor DULIS MIGUEL MAESTRE ÁVILA. Para efectos de establecer la medida de atención que resulte procedente se ordena a la Unidad de restitución de tierras que dentro del término de un mes, efectúe caracterización al antes citado que cumpla los parámetros del DNP y en la cual se evidencie su condición socio - económica, bienes, ingresos y demás circunstancias de vulnerabilidad.
9. PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA, COMISIONÉSE AL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Librese el despacho comisorio pertinente. La cual deberá producir con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, así como recoja la cosecha en caso de la que hubiere, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del fundo al momento de su entrega.

**10.** SE ORDENA la implementación respecto del predio restituido *i)* “La Fortuna” cuyo FMI le será aperturado atendiendo a la declaratoria de pertenencia dispuesta en el presente asunto, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: *(i)* ORDENAR al municipio de Becerril - Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; *(ii)* ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, *(iii)* ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predios a restituir.

**11.** SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se le brinde acompañamiento a fin de que acceda a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su

*Adj*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

**12.** SE ORDENA al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad de Restitución de Tierras, que siempre que del estudio de la condición socioeconómica actual de los solicitantes RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola, proyectos productivos y subsidio de vivienda rural, respecto del predio denominado "La Fortuna", se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se les hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015.

**13.** ORDÉNESE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, previo estudio de las condiciones actuales del predio "La Fortuna", respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a los solicitantes RAMÓN ELÍA NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

**14.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) DESENGLOBAR del predio



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

“La Guajira” identificado con FMI NO. 190 - 2890, la porción de terreno correspondiente a “La Fortuna” la cual quedó identificada en el numeral 2° de este proveído, y que fuera objeto de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio adquisición; (ii) INSCRIBIR esta sentencia en el folios de matrícula correspondiente y que le fuera asignado, (ii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria aperturado; (iii) INSCRIBIR en el folio desenglobado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el FMI segregado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**15.** Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en caso de que se intenten adelantar actividades de explotación y aún de exploración de hidrocarburos en el predio se apliquen los protocolos y normas internacionales en la materia y se ejerzan los controles correspondientes para garantizar el goce efectivo de los derechos del restituido. Se ordenará a la empresa contratista DRUMMOND o quien haga sus veces, que de adelantar actividades de tal naturaleza se respeten los derechos reconocidos a la víctima a través del fallo. Esta situación será objeto de estricta vigilancia en post-fallo.

**16.** ORDENASE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN, incluir los reclamantes en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

*laf*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201700046 - 00

Int: 042 - 2018 - 02

17. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Cesar, que luego del desenglobe ordenado, proceda a asignar ficha predial al fundo "La Fortuna" atendiendo a la identificación que para tal efecto se adoptó en el numeral 2º del presente proveído.
18. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial Cesar - Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos ofertados por ésta.
19. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR, verifique la inclusión de aquellos, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar
20. Ordenase a toda las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.
21. Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Becerril, y demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctima - SNARIV - crear un plan de retorno a dicho municipio.
22. Ordenase al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a RAMÓN ELÍAS NAVARRO CONTRERAS y LUZ MARINA LORA OVIEDO, así como a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación,



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201700046 - 00  
Int: 042 - 2018 - 02

capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**23.** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**24.** Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ada Lallemand Abramuck*  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Magistrada**

*Marta Patricia Campo Valero*  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
**Magistrada**

*Laura Elena Cantillo Araujo*  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
**Magistrada**